



	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2017-358 (Hibrido)	SANTIAGO MANCIPE MANCIPE	FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 616	29/09/2023	REDIME PENA Y NIEGA MODIFICACION O CAMBIO DE CALIFICACION JURIDICA DE LA CONDUCTA PUNIBLE
2	2021-198 (Hibrido)	MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS	ACOSO SEXUAL AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 577	14/09/2023	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
3	2021-198 (Hibrido)	MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS	ACOSO SEXUAL AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 582	18/09/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
4	2021-257 (BestDoc)	JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 605	28/09/2023	REDIME PENA, REPONE AUTO INTERLOCUTORIO No. 469 DEL 28/06/2023 Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	2021-274 (Hibrido)	ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIERREZ	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 630	06/10/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
6	2022-065 (OneDrive)	CLAUDIA MILENA TORRES DIAZ	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 628	05/10/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
7	2022-180 (OneDrive)	JOHN FREDY CASAS GARZÓN	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 613	29/09/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
8	2022-237 (Hibrido)	CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 611	29/09/2023	REDIME PENA
9	2022-271 (OneDrive)	SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 612	29/09/2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
10	2022-283 (OneDrive)	HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 541	29/08/2023	REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
11	2022-353 (OneDrive)	JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 622	03/10/2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCTION DE LA PENA.
12	2023-028 (OneDrive)	JOSE ALEJANDRO TIRIA	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 592	22/09/2023	OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
13	2023-028 (OneDrive)	JOSE ALEJANDRO TIRIA	FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 607	28/09/2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

14	2023-036 (BestDoc)	DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 619	02/10/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
15	2023-052 (OneDrive)	YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 609	28/09/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
16	2023-212 (OneDrive)	JUAN DAVID PENAGOS CORREA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 621	03/10/2023	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
17	2023-263 (OneDrive)	JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 585	19/09/2023	REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: C.U.I. 157536000220201700018
NÚMERO INTERNO: 2017-358
SENTENCIADO: SANTIAGO MANCIPE MANCIPE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 616

RADICACIÓN: C.U.I. 157536000220201700018
NÚMERO INTERNO: 2017-358
SENTENCIADO: SANTIAGO MANCIPE MANCIPE
DELITO: FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.
SITUACIÓN: PPL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCION DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitres (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente con la solicitud de redención de pena para el sentenciado SANTIAGO MANCIPE MANCIPE, quien actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo -Boyacá y requerida por el mismo a través de la Oficina Jurídica de dicho EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha Octubre 03 de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Paz del Río Boyacá, condenó a SANTIAGO MANCIPE MANCIPE a la pena principal de CIENTO SESENTA DOS (162) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2017 siendo víctima directa la señora Rosana Mancipe García y víctimas indirectas sus menores hijas K.L.S.A y H.Y Mancipe Mancipe; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual término al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de octubre de 2017.

SANTIAGO MANCIPE MANCIPE está privado de la libertad por cuenta de este proceso en prisión intramural desde el 8 de marzo de 2017, cuando se hizo efectiva la orden de captura librada en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Santa Rosa de Viterbo el 6 de marzo de 2017 a solicitud de la Fiscalía Séptima Seccional de esta localidad; y en audiencia celebrada el mismo 9 de marzo de 2017 le fue legalizada por el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Tutuzá, se le formuló la imputación sin aceptar los cargos y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y, actualmente se encuentra recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 01 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado SANTIAGO MANCIPE MANCIPE en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para el momento de los hechos y ahora rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de pena para el condenado SANTIAGO MANCIPE MANCIPE, con base en los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE N.º 3839840 del 28/04/2017, N.º. 3921105 del 01/12/2017, N.º.360715 del 28/02/2018 y N.º. 398989 del 03/05/2018 y N.º. 4158216 del 30/05/2019, donde se le autoriza para estudiar en ED. BASICA y para trabar en LENCERIA Y BORDADO de lunes a viernes; previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
16670925	01/05/2017 a 30/06/2017	BUENA		X		246	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
16757922	01/07/2017 a 31/10/2017	BUENA		X		*36	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente/ Deficiente
16817656	01/11/2017 a 31/12/2017	BUENA		X		108	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
16912404	01/01/2018 a 31/03/2018	BUENA		X		*0	Santa Rosa de Viterbo	Deficiente/Sobresaliente/ Deficiente
17000237	01/04/2018 a 30/06/2018	BUENA		X		228	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente

RADICACIÓN: C.U.I. 157536000220201700018
 NÚMERO INTERNO: 2017-358
 SENTENCIADO: SANTIAGO MANCIPE MANCIPE

17076415	01/07/2018 a 30/09/2018	BUENA		X		*204	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente/ Deficiente/ sobresaliente
17204595	01/10/2018 a 31/12/2018	BUENA		X		264	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17356147	01/01/2019 a 29/03/2019	BUENA		X		345	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17430938	30/03/2019 a 28/06/2019	BUENA		X		237	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						1.668 HORAS		
TOTAL, REDENCION						139 DIAS		

TRABAJO:

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
17430938	30/03/2019 a 28/06/2019	BUENA	X			144	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17528050	29/06/2019 a 30/09/2019	BUENA- EJEMPLAR	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17622960	01/09/2019 a 31/12/2019	EJEMPLAR	X			496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17752176	01/01/2020 a 31/03/2020	EJEMPLAR	X			496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17817546	01/04/2020 a 30/06/2020	EJEMPLAR	X			464	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17909478	01/07/2020 a 30/09/2020	EJEMPLAR	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
17987534	01/10/2020 a 31/12/2020	EJEMPLAR	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18105221	01/01/2021 a 31/03/2021	EJEMPLAR	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18186219	01/04/2021 a 30/06/2021	EJEMPLAR	X			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18270354	01/07/2021 a 30/09/2021	EJEMPLAR	X			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18362283	01/10/2021 a 31/12/2021	EJEMPLAR	X			495	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente

18481317	01/01/2022 a 31/03/2022	EJEMPLAR	X		496	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18573057	01/04/2022 a 30/06/2022	EJEMPLAR	X		480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18649931	01/07/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR	X		504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18724446	01/10/2022 a 31/12/2022	EJEMPLAR	X		488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18825537	01/01/2023 a 31/03/2023	EJEMPLAR	X		504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL					7.535 HORAS		
TOTAL, REDENCION					471 DIAS		

*SANTIAGO MANCIPE MANCIPE presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de agosto de 2017, enero a marzo de 2018 y agosto de 2018. Por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado SANTIAGO MANCIPE MANCIPE dentro del certificado de cómputos No. 16757022 en lo correspondiente a los meses de agosto de 2017 en el cual estudió 90 horas; dentro del certificado N°.16912404 por los meses de enero a marzo de 2018 en los cuales estudio 0 horas y, dentro del certificado de cómputos No.17078415 en lo correspondiente al mes de agosto de 2018 en el cual estudió 18 horas, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 1.668 horas de estudio y 7535 horas de trabajo, el condenado e interno SANTIAGO MANCIPE MANCIPE tiene derecho a una redención de pena equivalente a **SEISCIENTOS DIEZ (610) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LA MODIFICACIÓN O CAMBIO DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES POR LAS QUE FUE CONDENADO.

En escrito que antecede el condenado SANTIAGO MANCIPE MANCIPE haciendo uso del derecho de petición, solicita a este Juzgado se le de la oportunidad y realmente se le juzgue por el delito que cometió y el cual debiera realmente estar purgando y el cual es el Violencia Intrafamiliar y no por algo que no ha hecho.

Al respecto de tal solicitud debe este Despacho, tenemos que en contra del aquí condenado SANTIAGO MANCIPE MANCIPE se adelantó proceso penal por la presunta comisión de la conducta punible de delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2017 siendo víctima directa la señora Rosana Mancipe García y víctimas indirectas sus menores hijas K.L.S.A y H.Y Mancipe Mancipe.

Así mismo, que surtido el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia del Octubre 03 de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Paz del Río Boyacá, condenó a SANTIAGO MANCIPE MANCIPE a la pena principal de CIENTO SESENTA DOS (162) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2017 siendo víctima directa la señora Rosana Mancipe García y víctimas indirectas sus menores hijas K.L.S.A y H.Y Mancipe Mancipe; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por igual término al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de octubre de 2017.

Que, en virtud de lo anterior, el proceso una vez sometido a reparto, la vigilancia de la pena impuesta a MANCIPE MANCIPE correspondió a este Despacho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que avocó conocimiento de las presentes diligencias el 01 de noviembre de 2017.

Es así, que en lo que se refiere a las circunstancias fácticas reseñadas por el condenado, debe ahora este Juzgado remitirse estrictamente a lo consignado en la sentencia condenatoria, providencia en la que se señalaron los argumentos que motivaron la pena impuesta a SANTIAGO MANCIPE MANCIPE.

Ahora bien, con relación a los hechos narrados en el escrito por el condenado SANTIAGO MANCIPE MANCIPE, se advierte que la pretensión del mismo se encamina a cuestionar el trámite y las actuaciones surtidas en la causa penal de la referencia y que culminó con la sentencia condenatoria e imposición de la pena que actualmente le vigila ese Despacho, sin que este Juzgado tenga la atribución competencial de modificar las decisiones judiciales adoptadas dentro de la causa referida, en la sentencia de primera instancia, ello en virtud de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues las diferencias surgidas respecto de la sentencia de instancia debían ser debatidas a través de los recursos que por vía ordinaria o extraordinaria que resultaban procedentes, iterándose que en la actualidad la función que cumple ese Juzgado Ejecutor de Penas se circunscribe a la vigilancia y cumplimiento de las penas impuestas.

Así mismo, tal y como lo establece el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad circunscriben su competencia a los asuntos referidos en la norma en mención.

Por consiguiente y no obstante que este Despacho vigila el cumplimiento de la pena impuesta al condenado SANTIAGO MANCIPE MANCIPE, el mismo no es el competente para proferir la decisión ahora impetrada por el mismo, como quiera que su competencia está delimitada tanto en la Ley 600 de 2000 como en la Ley 906 de 2004 artículos 79 y 38, respectivamente, y se circunscribe a las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas se cumplan y demás actuaciones expresamente contenidas en ellos y, por tanto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no es competente para valorar las sentencias proferidas por los jueces de conocimiento en uso de su competencia, pues ello implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica y de legalidad de que gozan las decisiones de los jueces en ejercicio de sus legales competencias.

Por lo que, en el marco del principio de legalidad, de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, este Juzgado no se encuentra facultado para generar y decidir debates en punto de los trámites o las decisiones de los jueces de conocimiento, mucho menos para afectar la ejecutoria de la sentencia emitida en el marco del proceso penal para variar la calificación jurídica del delito o delitos por los que se le investigó, procesó y condenó, como lo solicita ahora el aquí condenado MANCIPE MANCIPE, pues al interior del proceso que culminó con una sentencia condenatoria él y su defensor contaron con un cúmulo de garantías y momentos procesales para debatir cada una de las determinaciones respecto de las cuales no estuvieran conformes y, si no lo hicieron, ya no es ante este Juzgado su oportunidad procesal para hacerlo, pues el Juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad **no es una tercera instancia ni está instituido como una jurisdicción paralela a la establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano.**

Y es que si bien se ha alegado por el condenado MANCIPE MANCIPE que el Juzgado de conocimiento que profirió el fallo condenatorio cuestionado, desconoció o violó sus derechos fundamentales en la forma ya expuesta, es claro que respecto de las decisiones judiciales ejecutoriadas no procede, en principio, sino su cumplimiento incondicional e inmediato ante la aparente legalidad de las mismas, con la excepción a esa regla general de la procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra las decisiones judiciales que mediante VÍAS DE HECHO conculcan los derechos fundamentales de los condenados para obtener la protección que se persigue, como lo ha sostenido el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la procedencia de dicha acción contra decisiones judiciales, cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial.

Así mismo, se cuenta con la Acción de Revisión que procede contra las Sentencias ejecutoriadas, de consagración constitucional y legal, para lograr la nulidad de las mismas por las causales expresamente contempladas en la Ley Procesal Penal aplicable al caso concreto, ante el funcionario competente y con la finalidad que la condena sea revisada y sus derechos fundamentales restablecidos con base en las pruebas nuevas que evidencien la vulneración de los derechos fundamentales del condenado, y se disponga lo conducente.

En ese orden de ideas, el Despacho no tiene otra alternativa que negar la modificación o cambio de la calificación jurídica de las conductas punibles por las que fue condenado SANTIAGO MANCIPE MANCIPE dentro del presente proceso en la sentencia proferida el 03 de Octubre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Paz del Río Boyacá, que lo condenó a la pena principal de CIENTO SESENTA DOS (162) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de

FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2017 siendo víctima directa la señora Rosana Mancipe García y víctimas indirectas sus menores hijas K.L.S.A y H.Y Mancipe Mancipe; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, de conformidad.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno SANTIAGO MANCIPE MANCIPE . Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR del mismo para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMS.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al sentenciado e interno **SANTIAGO MANCIPE MANCIPE** identificado con c.c. No. **1.056.054.081 de Sativanorte Boyacá**, por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **SEISCIENTOS DIEZ (610) DIAS** , de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la modificación o cambio de la calificación jurídica de las conductas punibles por las que fue condenado SANTIAGO MANCIPE MANCIPE dentro del presente proceso en la sentencia proferida el 03 de Octubre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Paz del Río Boyacá, que lo condenó a la pena principal de CIENTO SESENTA DOS (162) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FEMINICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 04 de febrero de 2017 siendo víctima directa la señora Rosana Mancipe García y víctimas indirectas sus menores hijas K.L.S.A y H.Y Mancipe Mancipe; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que notifique personalmente este proveído al condenado e interno SANTIAGO MANCIPE MANCIPE . Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR del mismo para que se entregue copia al condenado y para la hoja de vida del interno en ese EPMS.

CUARTO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 577

RADICADO ÚNICO: 156936000218201900057
RADICADO INTERNO: 2021-198
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS
DELITO: ACOSO SEXUAL AGRAVADO
SITUACIÓN: DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección Carrera 5 No. 0-16 – BARRIO MANUEL IGNACIO DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE FLORESTA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida en la fecha por el defensor del mencionado condenado.

ANTECEDENTES

En sentencia del 05 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de ACOSO SEXUAL AGRAVADO, por hechos ocurridos en el año 2019, siendo víctima la menor de edad Y.M.B.R.; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la inhabilidad para desempeñar cargos, oficios o profesiones tal como lo dispone el artículo 219C del C.P., negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual cumplió mediante consignación judicial efectuada el 02 de agosto de 2021 a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, firmando diligencia de compromiso el mismo 02 de agosto de 2021 ante el Juzgado Fallador.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de marzo de 2021.

El sentenciado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, se encuentra privado de la libertad desde el 02 de agosto de 2021 cuando firmó diligencia de compromiso para el cumplimiento de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia otorgada en la sentencia por el Juzgado Fallador, en la dirección Carrera 5 No. 0-16 – BARRIO MANUEL IGNACIO DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE FLORESTA – BOYACÁ, donde se encuentra actualmente recluso bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de agosto de 2021, librando la Boleta de Encarcelación No. 181 de fecha 13 de agosto de 2021 ante la Dirección del EPMSO de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS en prisión domiciliaria en la dirección Carrera 5 No. 0-16 – BARRIO MANUEL IGNACIO DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE FLORESTA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial allegado en la fecha, el defensor del condenado y prisionero domiciliario MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida a su prohijado. Fue así que en la fecha se procedió a requerir al EPMS de Santa Rosa de Viterbo, requiriendo la documentación del caso.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado y prisionero domiciliario MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 02 de agosto de 2021 cuando firmó diligencia de compromiso para el cumplimiento de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia otorgada en la sentencia por el Juzgado Fallador, en la dirección Carrera 5 No. 0-16 – BARRIO MANUEL IGNACIO DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE FLORESTA – BOYACÁ, donde se encuentra actualmente recluido bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de privación física de la libertad¹.

- No se le han reconocido redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	25 MESES Y 23 DIAS	25 MESES Y 023 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	20 MESES	

Entonces, MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS a la fecha ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de **VEINTE (20) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado y prisionero domiciliario MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta CINCO (05) MESES Y VEINTITÉS (23) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, y teniendo en cuenta que la pena impuesta a PUENTES ROJAS dentro del presente asunto en sentencia de fecha 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, fue de **VEINTE (20) MESES DE PRISION**, se tiene que el mismo cumplió un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS** de pena por concepto de privación física de la libertad, por lo que se dispone requerir a la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección Carrera 5 No. 0-16 – BARRIO MANUEL IGNACIO DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE FLORESTA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS identificado con la C.C. 74.344.581 de Floresta – Boyacá**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado y prisionero domiciliario **MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS identificado con la C.C. 74.344.581 de Floresta – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a **MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta CINCO (05) MESES Y VEINTITÉS (23) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

TERCERO: REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para que en lo sucesivo dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 50 inciso 2 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 70 de la Ley 65 de 1993, a efectos de que los condenados e internos no excedan el quantum de la pena impuesta en las respectivas sentencias, de conformidad con lo aquí expuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección Carrera 5 No. 0-16 – BARRIO MANUEL IGNACIO DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE FLORESTA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 582

RADICADO ÚNICO: 156936000218201900057
RADICADO INTERNO: 2021-198
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS
DELITO: ACOSO SEXUAL AGRAVADO
SITUACIÓN: DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004 – LEY 1098 DE 2006
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-.

Santa Rosa de Viterbo, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 577 de fecha 14 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

En sentencia del 05 de marzo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de ACOSO SEXUAL AGRAVADO, por hechos ocurridos en el año 2019, siendo víctima la menor de edad Y.M.B.R.; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la inhabilidad para desempeñar cargos, oficios o profesiones tal como lo dispone el artículo 219C del C.P., negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, garantizada mediante caución prendaria en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso, lo cual cumplió mediante consignación judicial efectuada el 02 de agosto de 2021 a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, firmando diligencia de compromiso el mismo 02 de agosto de 2021 ante el Juzgado Fallador.

Sentencia que cobró ejecutoria el 05 de marzo de 2021.

El sentenciado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, estuvo privado de la libertad desde el 02 de agosto de 2021 cuando firmó diligencia de compromiso para el cumplimiento de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia otorgada en la sentencia por el Juzgado Fallador, en la dirección Carrera 5 No. 0-16 – BARRIO MANUEL IGNACIO DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE FLORESTA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de agosto de 2021, librando la Boleta de Encarcelación No. 181 de fecha 13 de agosto de 2021 ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por medio de auto interlocutorio No. 577 de fecha 14 de septiembre de 2023, este juzgado resolvió otorgar al condenado y entonces prisionero domiciliario MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 191 de 14 de septiembre de 2023, ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene vigilando la pena impuesta a MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS y que el mismo cumplía en prisión domiciliaria en la dirección Carrera 5 No. 0-16 – BARRIO MANUEL IGNACIO DE LOS REYES DEL MUNICIPIO DE FLORESTA – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 577 de fecha 14 de septiembre de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para desempeñar cargos, oficios o profesiones tal como lo dispone el artículo 219C del C.P., que le fueron impuestas al condenado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para desempeñar cargos, oficios o profesiones tal como lo dispone el artículo 219C del C.P., por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS identificado con la C.C. 74.344.581 de Floresta – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a PUENTES ROJAS. Así mismo, se encuentra en el expediente copia de Acta No. 068/2021 de fecha 27 de agosto de 2021, correspondiente a Audiencia de Incidente de Reparación Integral, llevada a cabo en dicha fecha por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en la que se resolvió impartir aprobación al acuerdo indemnizatorio logrado entre las partes y declarar agotado el trámite incidental en el presente asunto, así:

“PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el acuerdo conciliatorio realizado dentro de la presente audiencia entre la señora OLGA DEL CARMEN ROJAS NIÑO, como representante legal de la menor identificada con iniciales Y.M.B.R., en su condición de víctima y el señor MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, en su condición de condenado, respecto al pago de las pretensiones económicas formuladas dentro del presente incidente de reparación integral, el cual queda de la siguiente manera: El señor Marco Antonio Puentes Rojas reconoce y paga como total de la reparación integral de perjuicios a favor de la menor Y.M.B.R. y por medio de su representante legal señora Olga de Carmen Rojas Niño, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), los cuales cancelará de la siguiente manera: la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) el día 30 de septiembre de 2021, y suma de quinientos mil pesos (\$500.000) el 30 de noviembre de 2021, pagos que se deben hacer en la Comisaría de Familia del Municipio de Floresta dejando los comprobantes del pago y de recibido.

SEGUNDO: Oficiar a la Comisaría de Familia de Floresta para que se nos colaboren con el recibido y la entrega del dinero en las fechas indicadas a la señora Olga de Carmen Rojas Niño, dejando los respectivos recibos o constancias de cumplimiento.

TERCERO: Declarar que la anterior decisión pone fin al incidente de reparación integral, hace tránsito de cosa Juzgado y presta mérito ejecutivo. (...)

En relación con el cumplimiento del referido acuerdo conciliatorio, el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en auto de fecha 31 de enero de 2022, da por cumplido el mismo, en atención a lo enviado a esa dependencia por parte de la Comisaría de Familia del Municipio de Floresta – Boyacá, referente a las constancias de entrega de dinero por parte del señor MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS a favor de la señora Olga del Carmen Rojas, fechadas al 30 de septiembre de 2021 y 30 de noviembre de 2021, respectivamente. (fl. 12-15 - C.O. – Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Así mismo, se ordenará la devolución de caución prendaria por el valor de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000) que canceló MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS para acceder a la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Juzgado para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada por el condenado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, conforme el Art. 476 de la Ley 906/04.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, y a su Defensor, remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS identificado con la C.C. 74.344.581 de Floresta – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para desempeñar cargos, oficios o profesiones tal como lo dispone el artículo 219C del C.P, impuestas en la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS identificado con la C.C. 74.344.581 de Floresta – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS.

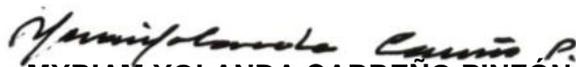
CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria por el valor de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$910.000) que canceló MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS para acceder a la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, en efectivo en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para lo cual una vez ejecutoriada la presente providencia se oficiará al referido Juzgado para que proceda a ordenar la entrega y pago del título judicial correspondiente a la caución prendaria prestada al mismo.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado MARCO ANTONIO PUENTES ROJAS, y a su Defensor remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.605

RADICACIÓN: 850016105473201780300
NÚMERO INTERNO: 2021-257 (BestDoc)
SENTENCIADO: JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
INTERLOCUTORIO No. 469 DEL 28 DE JULIO DE
2023 QUE LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBEJTO A DECIDIR:

Se procede a emitir pronunciamiento sobre el recurso de Reposición impetrado por el sentenciado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ contra el auto interlocutorio No. 469 del 28 de Julio de 2023, mediante el cual se le NEGÓ la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 14 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, se condenó a JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2017; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., previa caución prendaria por la suma de \$200.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de junio de 2018.

JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 19 de junio de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 20 de junio de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, no aceptando cargos y, en virtud de que la Fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento, se ordenó su libertad, librando la Boleta correspondiente ante el Director de la Carceleta URI de dicha ciudad, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.**

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, quien avoco conocimiento mediante auto de fecha 26 de junio de 2018, librando la orden de captura No. 055 de la misma fecha, en contra del condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del 14 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, respectivamente.

Fue así que, el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias el día **26 de junio de 2018** cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, librándose inicialmente por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare la Boleta de Encarcelación No. 039 de fecha 27 de junio de 2018, y luego la Boleta de Traslado y/o Prisión Domiciliaria No. 29 de fecha 27 de junio de 2018 ante el EPMS de Yopal – Casanare, en virtud de que el mismo había cancelado la caución prendaria de \$200.000 pesos, impuesta por el Juzgado Fallador, esto es, Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, en la sentencia de 14 de junio de 2018, para cumplir la condena impuesta en prisión domiciliaria en la dirección MANZANA W LOTE 8 BARRIO VILLA NARIÑO DE YOPAL - CASANARE, firmando diligencia de compromiso el 27 de junio de 2018 y, **en tal situación permaneció hasta el 26 de febrero de 2019, cuando fue capturado por la comisión de nuevos hechos delictivos, que dieron origen al proceso con radicado CUI No. 854106001186201900047, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, y por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare, en diligencia celebrada el 27 de febrero de 2019 le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario quedando privado de la libertad por cuenta de dicho proceso; cumpliendo entonces un periodo de privación física de su libertad de OCHO (08) MESES Y CINCO (05) DIAS.**

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, resolvió **REVOCAR** al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia del 14 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, haciendo efectiva la caución prendaria prestada en su momento por la suma de \$200.000 y, disponiendo que una vez fuera dejado en libertad por la causa con No. 854106001186201900047, por la que permanecía privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso – Boyacá, fuera dejado a disposición del presente asunto para continuar purgando lo que le restaban de cumplir de la pena impuesta.

Frente a la anterior decisión, el condenado e interno JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ a través de escrito de fecha 27 de abril de 2021, remitido por el EPMS de Sogamoso – Boyacá el 28 de abril de dicha calenda al Juzgado Segundo Homólogo de Yopal – Casanare, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. (C. J2 Epms Yopal – Casanare – Pág. 51-53 – Exp. Digital)

Mediante auto de fecha 09 de julio de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, dispuso la remisión del presente proceso por competencia a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto, en virtud de que el condenado e interno JOSE ABEL RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 30 de septiembre de 2021.

Mediante auto de sustanciación de fecha 06 de octubre de 2021, este Juzgado dispuso la REMISION de manera inmediata del presente expediente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, con el fin de que allí se diera trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ contra el auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, proferido por dicho Despacho Homólogo y mediante el cual resolvió revocarle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria que le había sido otorgado por el Juzgado Fallador en su momento, lo anterior se cumplió mediante oficio penal No. 5134 de fecha 06 de octubre de 2021, siendo entonces remitido, desde dicha fecha, el expediente en físico al Juzgado Segundo Homólogo de Yopal, para lo de su competencia.

El condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ **se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 09 de marzo de 2022**, en atención al Oficio No. 2022EE0038288 de fecha 09 de marzo de 2022, allegado por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, mediante el cual lo dejó a disposición de este proceso luego de que este Juzgado le otorgara la libertad condicional dentro del proceso con CUI No. 854106001186201900047 (N.I. 2021-122), por lo que este

Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 09 de marzo de 2022 legalizó la privación de su libertad, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 049 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

En dicho auto de sustanciación igualmente se advirtió que este Despacho no había sido notificado para ese entonces de la decisión respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ contra el auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, proferido por Juzgado Segundo Homólogo de Yopal – Casanare, encontrándose en trámite en dicho Despacho Judicial.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare mediante auto interlocutorio No. 673 de fecha 18 de julio de 2022, dispuso NO REPONER el auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, mediante el cual resolvió revocarle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, que le había sido otorgado por el Juzgado Fallador en su momento y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare a través de auto interlocutorio de fecha 14 de diciembre de 2022, CONFIRMÓ el auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante el cual resolvió revocarle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, que le había sido otorgado por el Juzgado Fallador en su momento. Así mismo, adjuntó constancia de correo electrónico de 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se remitían las diligencias al Centro de Servicios Judiciales Penal Control de Garantías de Yopal – Casanare, para el cumplimiento de dicha providencia.

Finalmente, el presente proceso fue recibido después de surtir el recurso, de manera digital para reasumir el conocimiento, mediante la plataforma BESTDOC, a través de correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023, por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad.

Mediante auto de sustanciación de fecha 10 de abril de 2023, este Juzgado ordenó Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, en la mencionada decisión de fecha 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual resolvió CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante el cual resolvió revocarle el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, que le había sido otorgado por el Juzgado Fallador en su momento.

A través de auto interlocutorio No. 469 de fecha 28 de julio de 2023, se le redimió pena al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ en el equivalente a **58 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente la Libertad Condicional conformidad con el art. 64 del C.P modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por no cumplir el requisito objetivo, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, y toda vez que no se podían establecer los requisitos de orden formal y subjetivos establecidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como lo es la Conducta actualizada, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, por lo que se ordenó solicitar por tercera vez a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para que remitiera la anterior documentación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y

Carcelario de Sogamoso, perteneciente a este Distrito judicial donde este Juzgado ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*; sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Fundamentos Del Recurrente

En escrito que antecede el sentenciado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, interpone el recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° 469 del 28 de Julio de 2023, manifestando:

.- Que, dentro de las consideraciones del Despacho se tiene en cuenta el requisito 1 del art. 64 del C.P., señalando que respecto de la redención de pena se evidencia la falta de la actualización de la información por parte de la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso, ya que no enviaron los respectivos certificados de cómputos para poder ser redimidos, los cuales corresponden a: N.º 18460927, N.º 18573796, N.º 18661540, N.º 18715267, N.º 1885368 y N.º 18921703; los cuales incluyen la calificación de conducta y fechas desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de junio de 2023.

.- Que, con respecto a los demás requisitos establecidos dentro del art. 64 – Libertad Condicional, este Juzgado se manifestó de manera positiva considerando que cumple con los mismos, no siendo impedimento para negar el subrogado penal.

.- Que, con su solicitud anexa copia de certificados de cómputos, copia del auto interlocutorio y copia de diplomas de los programas psicosociales.

Entonces, de conformidad con dicho escrito mediante el cual el condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ interpone el recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 469 del 28 de Julio de 2023 en el que se le negó la Libertad Condicional toda vez que no cumplía con el requisito objetivo, esto es, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, y que no se podían establecer los requisitos de orden formal y subjetivos establecidos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, como lo es la Conducta actualizada, la cartilla biográfica y la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Establecimiento Carcelario, consiste en determinar si para este momento resulta procedente otorgarle al condenado RODRIGUEZ SANCHEZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, que consecuentemente se reponga el auto interlocutorio N°. 469 del 28 de Julio de 2023, que se la negó.

Es de precisar que, para este momento el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá allegó la documentación solicitada en el auto interlocutorio No. 469 del 28 de Julio de 2023 objeto del presente recurso, esto es, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica del condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:

Así las cosas, se hará la redención de pena teniendo en cuenta los certificados de cómputos y la orden de Asignación TEE No. 4584323 allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18921703	01/04/2023 a 30/06/2023	--	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18850368	01/01/2023 a 31/03/2023	--	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18715267	01/10/2022 a 31/12/2022	--	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18661540	01/07/2022 a 30/09/2022	--	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18573796	01/04/2022 a 30/06/2022	--	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.836 horas		
TOTAL REDENCIÓN							153 DÍAS		

Entonces, por un total de 1.836 horas de Estudio JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES 19 de junio de 2017, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por RODRIGUEZ SANCHEZ, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado RODRIGUEZ SANCHEZ, así:

.- JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso el 19 de junio de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 20 de junio de 2017 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, no aceptando cargos y, en virtud de que la Fiscalía no solicitó imposición de medida de aseguramiento, se ordenó su libertad, librando la Boleta correspondiente ante el Director de la Carceleta URI de dicha ciudad, **estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.**

.- El condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias el día 26 de junio de 2018 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, librándose inicialmente por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare la

Boleta de Encarcelación No. 039 de fecha 27 de junio de 2018, y luego la Boleta de Traslado y/o Prisión Domiciliaria No. 29 de fecha 27 de junio de 2018 ante el EPMSC de Yopal – Casanare, en virtud del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Fallador, y, en tal situación permaneció hasta el 26 de febrero de 2019, cuando fue capturado por la comisión de nuevos hechos delictivos, que dieron origen al proceso con radicado CUI No. 854106001186201900047, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, **cumpliendo entonces un periodo de privación física de su libertad de OCHO (08) MESES Y CINCO (05) DIAS, contados de manera ininterrumpida y continua.**

-Finalmente, el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 09 de marzo de 2022 cuando fue puesto a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, como tiempo de privación física TOTAL que ha purgado el condenado e interno RODRIGUEZ SANCHEZ por cuenta de este proceso, se tiene un total de **VEINTISIETE (27) MESES Y CINCO (05) DIAS.**

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y UN (01) DIA** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	27 MESES Y 05 DIAS	34 MESES Y 06 DIAS
Redenciones	07 MESES Y 01 DIA	
Pena impuesta	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	19 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, tenemos que JOSÈ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y SEIS (06) DIAS** de pena, teniendo en cuenta la redención efectuada en la fecha y así se le reconocerá, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

*En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*

*Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice*

que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, f) **la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **sus condiciones personales**, b) **la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** d) **el contexto fáctico mismo**, e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, f) **la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ ABEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ ABEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el sentenciado RODRIGUEZ SANCHEZ y la Fiscalía; y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron avaladas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 469 del 28 de julio de 2023 en el equivalente a **58 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **153 DIAS**.

Sin embargo, revisada la actuación se tiene que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, mediante auto interlocutorio No. 501 de fecha 12 de abril de 2021, resolvió **REVOCAR** al condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia del 14 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, la cual cumplía en la dirección MANZANA W LOTE 8 BARRIO VILLA NARIÑO DE YOPAL – CASANARE, por la comisión de nuevos hechos delictivos el 26 de febrero de 2019 que

dieron origen al proceso con radicado CUI No. 854106001186201900047, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, por el cual estuvo privado de la libertad desde esa fecha y, hasta el 09 de marzo de 2022 cuando se le otorgó la libertad condicional.

No obstante lo anterior, igualmente se observa que el condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ desde que nuevamente quedó privado de la libertad por cuenta del presente proceso, esto es, desde el 09 de marzo de 2022 ha presentado conducta el grado de EJEMPLAR durante los periodos comprendidos entre el 06/03/2022 a 05/06/2023 de conformidad con el certificado de conducta de fecha 31/07/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina de ese Centro Carcelario mediante Resolución No. 112-326 de fecha 01 de agosto de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...)que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.” (Exp. Digital-).

Lo anterior, deja ver el buen desempeño y comportamiento del condenado JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**, se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado RODRIGUEZ SANCHEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que en la sentencia proferida el 14 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, así mismo, no obra dentro de las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado RODRIGUEZ SANCHEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que se demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ en el inmueble

ubicado en la dirección **CALLE 63 A No. 7-OESTE 54 MANZANA W CASA 8 BARRIO VILLANARIÑO DE LA CIUDAD DE YOPAL CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores José Abel Rodríguez Vargas identificado con c.c. No. 1.026.715 de Chámeza celular 3114865670 y, Mercedes Sánchez de Rodríguez identificada con c.c. No. 23.715.025 de Hato Corozal – celular 3126633498,** de conformidad con la certificación suscrita por los mismos, la copia del recibo público domiciliario de acueducto correspondiente a la dirección antes referenciada y a nombre del señor RODRIGUEZ VARGAS JOSE ABEL, la certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Nariño de la ciudad de Yopal-Casanare y, la certificación suscrita por el párroco de la Parroquia de Santa Teresita del Niño Jesús de Yopal – Casanare.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 63 A No. 7-OESTE 54 MANZANA W CASA 8 BARRIO VILLANARIÑO DE LA CIUDAD DE YOPAL CASANARE, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores los señores José Abel Rodríguez Vargas identificado con c.c. No. 1.026.715 de Chámeza celular 3114865670 y, Mercedes Sánchez de Rodríguez identificada con c.c. No. 23.715.025 de Hato Corozal – celular 3126633498,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, como ya se precisó, en la sentencia proferida el 14 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Yopal – Casanare, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, así mismo, no obra dentro de las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Corolario de lo anterior, este Juzgado encuentra que en éste momento el condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ cumple cada uno de los requisitos establecidos para acceder a la Libertad Condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por lo que la decisión a tomar no es otra que, REPONER el auto interlocutorio No. 469 de fecha 28 de Julio de 2023 mediante el cual se le negó al condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ la Libertad Condicional.

En consecuencia, se le otorgará al aquí condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICUATRO (24 DIAS)**, previa prestación de la caución prenda por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra en las diligencias constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 9.434.884 de Yopal – Casanare**, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: REPONER el auto interlocutorio No. 469 del 28 de Junio de 2023 mediante el cual se le negó al condenado e interno **JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 9.434.884 de Yopal – Casanare** la Libertad Condicional, de conformidad con el art 64 del C.P. modificado por el art 30 de la Ley 1709 de 2014, por cumplir en éste momento sus requisitos legales, en virtud de las razones expuestas.

TERCERO: OTORGAR al condenado e interno **JOSE ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, identificado con C.C. No. 9.434.884 de Yopal – Casanare**, la Libertad condicional con un periodo de prueba de DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTICUATRO (24 DIAS), previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que en el proceso no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, de conformidad con lo aquí dispuesto.

QUINTO: CANCELENSE las órdenes de captura que se encuentren vigentes por cuenta del presente proceso en contra de JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, a quien se le concede la Libertad condicional.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ABEL RODRIGUEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 630

RADICACIÓN: 15001600000202100007
NÚMERO INTERNO: 2021-274
CONDENADO: ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado ENDERSON JOSE RODAS GUTIÉRREZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a ENDERSON JOSE RODAS GUTIERREZ a la pena principal de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P., por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2021;** negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, dispuso la **imposición de la pena accesoria de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela, una vez cumpla la condena aquí impuesta, conforme al numeral 9 del artículo 43 del C.P., debiéndose oficial lo pertinente tanto al INPEC como a la oficina de Migración Colombia o a la que corresponda realizar dicho trámite.**

ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 16 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 002 de 17 de febrero de 2021 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 240 de fecha 18 de abril de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno RODAS GUTIÉRREZ por concepto de estudio en el equivalente a **171.5 DIAS** y dispuso NEGAR el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara, conforme a lo allí dispuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para

dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18973891	01/07/2023 a 05/10/2023	---	Ejemplar	X			472	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							472 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							29.5 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18717945	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18845776	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18924109	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18973891	01/07/2023 a 05/10/2023	---	Ejemplar		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.152 HORAS		
TOTAL, REDENCIÓN							96 DÍAS		

Entonces, por un total de 472 horas de trabajo y 1.152 horas de estudio, ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO VEINTICINCO PUNTO CINCO (125.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 16 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 002 de 17 de febrero de 2021 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **NUEVE (09) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	32 MESES Y 03 DIAS	42 MESES
REDENCIONES	09 MESES Y 27 DIAS	
PENA IMPUESTA	42MESES	

Entonces, ENDERSON JOSE RODAS GUTIÉRREZ a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y DOS (42) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ENDERSON JOSE RODAS GUTIÉRREZ en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado ENDERSON JOSE RODAS GUTIERREZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ENDERSON JOSE RODAS GUTIERREZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado ENDERSON JOSE RODAS GUTIÉRREZ de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Para tal fin, libró oficio No. 1368 de 22 de septiembre de 2021, dirigido a la Oficina de Migración Colombia, a través de correo electrónico de fecha 05/08/2021, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria (C. Fallador – Archivos “Oficio a Migración Colombia.pdf” y “Pantallazo envío oficios.pdf” y “Cumplimiento.pdf” – Exp. Digital). Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ENDERSON JOSE RODAS GUTIERREZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ENDERSON JOSE RODAS GUTIÉRREZ en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado **ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ identificado con la cédula de identidad No. 30.797.197 de Barquisimeto – Venezuela**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que ENDERSON JOSE RODAS GUTIÉRREZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado ENDERSON JOSE RODAS GUTIÉRREZ, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a ENDERSON JOSE RODAS GUTIÉRREZ en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ. Así mismo no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ, en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado ENDERSON JOSE RODAS GUTIERREZ, solicitada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ENDERSON JOSE RODAS GUTIERREZ, solicitada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

3.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ENDERSON JOSE RODAS GUTIÉRREZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de identidad No. 30.797.197 de Barquisimeto – Venezuela, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO VEINTICINCO PUNTO CINCO (125.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de identidad No. 30.797.197 de Barquisimeto – Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de identidad No. 30.797.197 de Barquisimeto – Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ENDERSON JOSE RODAS GUTIERREZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado ENDERSON JOSE RODAS GUTIÉRREZ de conformidad con el numeral 9 art.

43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Para tal fin, libró oficio No. 1368 de 22 de septiembre de 2021, dirigido a la Oficina de Migración Colombia, a través de correo electrónico de fecha 05/08/2021, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria (C. Fallador – Archivos “Oficio a Migración Colombia.pdf” y “Pantallazo envío oficios.pdf” y “Cumplimiento.pdf” – Exp. Digital). Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de identidad No. 30.797.197 de Barquisimeto – Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado **ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de identidad No. 30.797.197 de Barquisimeto – Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V., a que fue condenado **ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de identidad No. 30.797.197 de Barquisimeto – Venezuela, en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

OCTAVO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ.

NOVENO: NEGAR al condenado e interno **ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de identidad No. 30.797.197 de Barquisimeto – Venezuela, la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., solicitada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

DÉCIMO: NEGAR al condenado e interno **ENDERSON JOSÉ RODAS GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de identidad No. 30.797.197 de Barquisimeto – Venezuela, la libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

DECIMO PRIMERO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DECIMO SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **ENDERSON JOSE RODAS GUTIERREZ**, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DECIMO TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 628

RADICACIÓN: 155166000216202100070
NÚMERO INTERNO: 2022-065
SENTENCIADO: CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para la condenada CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por la condenada referida a través del servicio de mensajería 472, de conformidad con la documentación remitida para el efecto por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, a la pena principal de TREINTA Y CINCO PUNTO DOS (35.2) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE UNO PUNTO UN (1.1) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (ARTÍCULO 376 INCISO 2º IBÍDEM), por hechos ocurridos desde el 02 de septiembre hasta el 19 de octubre de 2021; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 25 de febrero de 2022.

CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 19 de octubre de 2021 cuando fue capturada en flagrancia, y en diligencia celebrada el 20 de octubre de 2021 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 0006 de 20 de octubre de 2021 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluida.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 11 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, quien se encuentra actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con

Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta de la interna, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18714681	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		368	Sogamoso	Sobresaliente
18842087	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar		X		602	Sogamoso	Sobresaliente
18926905	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Ejemplar		X		620	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.590 Horas		
							99 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18370477	02/11/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		177	Sogamoso	Sobresaliente
18467496	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18554370	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18650993	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena y Ejemplar		X		375	Sogamoso	Sobresaliente
18714681	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar		X		147	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							1.425 Horas		
							119 DÍAS		

Así las cosas, entonces, por un total de 1.590 horas de trabajo y 1.425 horas de estudio, CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ tiene derecho a una redención de pena de **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) DÍAS** de conformidad con los arts. 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En escrito recibido en la fecha a través del servicio de mensajería 472 se allega por parte de la condenada e interna CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, solicitud de libertad por pena cumplida. Frente a lo anterior, este Juzgado procedió a correr traslado de tal solicitud a la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, a fin de requerir la documentación pertinente para el estudio y resolución de la misma. Es así que, se recibe por parte de la Oficina Jurídica de dicho Centro Carcelario, correo electrónico mediante el cual adjunta cartilla biográfica, certificado de cómputos, orden de trabajo y certificación de conducta de la condenada TORRES DÍAZ, para lo pertinente.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 19 de octubre de 2021 cuando fue capturada en flagrancia, y en diligencia celebrada el 20 de octubre de 2021 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación de cargos y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, librándose para el efecto Boleta de Detención No. 0006 de 20 de octubre de 2021 ante el EPMSO de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra reclusa, cumpliendo a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **SIETE (07) MESES Y OCHO (08) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	23 MESES Y 26 DIAS	31 MESES Y 04 DIAS
REDENCIONES	07 MESES Y 08 DIAS	
PENA IMPUESTA	35.2 MESES O LO QUE ES IGUAL A 35 MESES Y 06 DIAS	

Entonces, CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta la condenada e interna CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ en sentencia de fecha 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, de **TREINTA Y CINCO PUNTO DOS (35.2) MESES DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A TREINTA Y CINCO (35) MESES Y SEIS (06) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a la condenada **CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena a la condenada e interna **CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ**, identificada con **C.C. No. 46.683.172 de Paipa – Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) DÍAS** de conformidad con los arts. 86, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR a la condenada e interna **CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ**, identificada con **C.C. No. 46.683.172 de Paipa – Boyacá** la libertad condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que la condenada e interna **CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ**, identificada con **C.C. No. 46.683.172 de Paipa – Boyacá**, ha cumplido a la fecha **TREINTA Y UN (31) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de la pena impuesta entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada CLAUDIA MILENA TORRES DÍAZ, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No.613

RADICADO ÚNICO: 11001600000202001798 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 110016000057201900266)
NÚMERO INTERNO: 2022-180
SENTENCIADO: JOHN FREDY CASAS GARZON
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACION: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISION DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38 G DEL C.P.-.

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre las solicitudes de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JOHN FREDY CASAS GARZÓN, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario. Así mismo, sobre la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada igualmente por el referido interno a través de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en decisión de fecha 04 de noviembre de 2021, se condenó a JOHN FREDY CASAS GARZON a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 08 de agosto de 2019 y el 29 de mayo de 2020, siendo víctimas las señoras Yohana Morelos Passo y Johana Alexandra Mahecha Góngora, mayores de edad; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 21 de noviembre de 2021.

El condeno JOHN FREDY CASAS GARZON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de diciembre de 2020 en virtud de orden judicial emitida en su contra, y en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación -sin que aceptara cargos- y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 16 de 16 de diciembre de 2020 ante la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., sin embargo, mediante auto de fecha 07 de junio de 2022, dispuso la remisión de las diligencias respecto del sentenciado CASAS GARZON, a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención a que el mismo se encuentra recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOHN FREDY CASAS GARZÓN quien se encuentra actualmente recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar

cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18476050	16/02/2022 a 31/03/2022	---	Buena		X		186	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18569489	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena		X		360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18648760	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18715027	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18816961	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		378	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18941990	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena		X		342	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							2.010 Horas		
							167.5 DIAS		

Así las cosas, por un total de 2.010 horas de estudio, JOHN FREDY CASAS GARZON tiene derecho a **CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (167.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOHN FREDY CASAS GARZÓN, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOHN FREDY CASAS GARZÓN, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 08 de agosto de 2019 y el 29 de mayo de 2020, siendo víctimas las señoras Yohana Morelos Passo y Johana Alexandra Mahecha Góngora, mayores de edad; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CASAS GARZON de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JOHN FREDY CASAS GARZÓN de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CASAS GARZON, así:

.- El condeno JOHN FREDY CASAS GARZON se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de diciembre de 2020 en virtud de orden judicial emitida en su contra, y en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2020 ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación -sin que aceptara cargos- y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento de Reclusión, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 16 de 16

de diciembre de 2020 ante la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	33 MESES Y 29 DIAS	39 MESES Y 16.5 DIAS
Redenciones	5 MESES Y 17.5 DIAS	
Pena impuesta	64 MESES	(3/5) 38 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	24 MESES Y 13.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOHN FREDY CASAS GARZÓN ha cumplido en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECISEIS PUNTO CINCO (16.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física total de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.° 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Executor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, c) **la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los

*aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) **la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, f) **la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014...**» (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOHN FREDY CASAS GARZÓN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de JOHN FREDY CASAS GARZON, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., decisión modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en sentencia de fecha 04 de noviembre de 2021, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, toda vez que la situación fáctica, respecto del sentenciado CASAS GARZÓN, consistió: “Se tuvo conocimiento de los hechos por fuente no formal el día 15 de diciembre de 2019, quien refirió tener conocimiento de las actividades ilícitas, adelantadas por un grupo de personas, autodenominados “LOS CANGRY”, actividades que estarían relacionadas con el hurto a personas, empleando armas cortopunzantes, para intimidarlas y luego despojarlas de sus pertenencias, actividades que se estarían realizando, en el barrio 20 de julio, de la localidad de San Cristóbal. En orden a lo expuesto, se tiene que los hechos se relacionan en 6 eventos, los cuales, en su totalidad, se le atribuyen a DABIEL ARTURO PRIETO GARCIA, YESID ALEXANDER NIETO DIAZ, mientras al señor JOHN FREDY CASAS GARZON, solo se le atribuyen los eventos 1 y 4, que se contextualizan de la siguiente manera:

(...)

EVENTO 1

Se relaciona como víctima a la señora KEVIN YOHANA MORELO POSSO, quien, según entrevista del 08 de febrero de 2020, refirió que, para el 08 de agosto de 2019, a eso de las 5:20 a.m., se dirigía hacia su lugar de trabajo, en el que se desempeñaba como auxiliar de preescolar, cuando iba caminando por la carrera 10 con carrera 9, un sujeto adulto se le acerca y le pide una moneda, a lo que le respondió de manera negativa, acercándose otros hombres, situación que le generó desconfianza, dada su forma de vestir, personas que además la intimidan con un cuchillo, con el cual también le señalan la barriga, hecho que indicó le generó mucho temor, dado su estado de embarazo, luego le hacen manifestaciones amenazantes y le exigen entregue sus pertenencias y que no grite, haciéndola caminar 3 cuadras, para luego jalarle el bolso y quedarse con el mismo y continuarle esgrimiendo palabras soeces, para que se alejara del lugar de los hechos.

(...)

EVENTO 4

Se relaciona como víctima a la señora JOHANA ALEXANDRA MAHECHA GONGORA quien, según entrevista del 18 de agosto de 2020, refirió que, para el 29 de mayo de 2020 a eso de las 8:99 p.m., se encontraba en compañía de su mamá y una amiga, por los lados de la iglesia del 20 de julio, exactamente en la calle 27 sur con carrera 7 vía pública, momento para el cual se encontraba comprando algo en una tienda del sector, cuando son abordados por 4 sujetos, quienes les exigen la entrega de sus pertenencias, mientras las amenazan con causarles un mal mayor en caso de gritar, siendo abordada la víctima por uno de los infractores, persona que indicó se caracterizaba por tener un ojo de vidrio y portaba un cuchillo, quien la amenaza para despojarla de su bolso, que contenía un celular, reloj, documentos y la suma de \$250.000 y fue ante la negativa de entrega del bien que el infractor optó por romper el bolso de una manera violenta, rasgando con el cuchillo la correa, mientras otra persona que lo acompañaba y que relacionó como una persona mayor, quien dirigía los actos de los otros infractores hurtó a su amiga, relacionando a los otros dos asaltantes como participantes en el hurto uno joven de tez morena, quien ayudó para consumir el hurto y otro que también relacionó como una persona joven que estaba pendiente de que la gente no los delatara, sujetos que luego obtenido el botín emprenden la huida. (...)” (pág. 75-76 – C. Fallador – Exp. Digital)

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Individualización Punitiva”, precisó:

“(...) Atendiendo lo señalado en los artículos 59, 60 y 61 del C.P. se proceden a efectuar la respectiva tasación de la pena, se tiene en cuenta el artículo 239 del C.P., cuya pena es de 16 a 36 meses de prisión, calificada esta conducta por el artículo 240 inciso segundo (...) que fija una pena de 8 a 16 años de prisión. Este marco punitivo habrá de aumentarse de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes, teniendo en cuenta la circunstancia agravante del numeral 10 del artículo 241 (...) la pena queda de 12 a 28 años de prisión.

Pero como se presentó un preacuerdo, sin fijarse la pena y dentro de los términos está degradar la participación de coautores a cómplices, conforme al artículo 30 del C.P., que disminuye la pena de una sexta parte a la mitad, en este orden la pena queda de 6 a 23.3333 años de prisión.

Para efectos de realizar la correspondiente dosificación punitiva, se establecerá primero el ámbito punitivo de movilidad que será para este caso, una vez hecho el descuento de los extremos punitivos es de 17.3333 años de prisión, que dividido en cuartos nos arroja un ámbito de movilidad de 4.3333 años de prisión (...)

Una vez fijados los cuartos se establece acorde con las circunstancias de mayor o menor punibilidad, que en el caso que nos ocupa no concurren circunstancias de mayor punibilidad, existiendo una menor punibilidad, cual es, la indemnización a las víctimas, de ahí que la pena deba adecuarse dentro del cuarto mínimo, es decir 6 a 10.3333 años de prisión.

(...)

De conformidad con el artículo 61 del C.P., es decir, la gravedad de la conducta punible ejecutada que implicó un quebrantamiento efectivo del interés jurídico representado en la protección patrimonio económico de la víctima; la existencia de un dolo directo y de propósito en los coautores, quienes tuvieron la oportunidad de evitar el injusto, no obstante obraron sin reparo alguno, teniendo en cuenta además las funciones de prevención general y especial y de reinserción social que cumple la pena acorde a las cuales se busca evitar la comisión de delitos a través del mensaje disuasivo derivado de su efectiva aplicación, la corrección humanizada de los acusados y la preparación digna para reintegrarse de nuevo a la sociedad, considera la instancia no se hacen merecedores a la pena mínima, pues de un lado no se puede desconocer la gravedad de los hechos cometidos, en los que se abordaban a las víctimas en su mayoría con violencia física al intimidarlas o ejercer fuerza en su humanidad, en la mayoría de los casos provistos con armas blancas y emocional al deponerles un mal mayor, en caso de no acceder a lo pretendido, con el agravante de concurrir más de 2 personas, incluso hasta 5 personas, como relató la víctima en el evento 6, ello para doblegar su voluntad y desapoderar a cada víctima de sus pertenencias, sumado a las diferentes sentencias condenatorias que fueron relacionadas por la Fiscalía en el traslado del artículo 447 del C.P.P., que demuestran que no se está en presencia de infractores primarios, arrepentidos de cometer un error, pues ya han sido condenados en varias oportunidades, por delitos contra el patrimonio económico y pese a ello no han redireccionado su comportamiento, para dejar de atentar contra los derechos de su coasociados, situación esta que no puede ser pasada por alto (...)

Por lo anterior, la pena a imponer por este hecho delictivo será de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION o lo que es lo mismo CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISION.

(...)

En este caso, tratándose de idénticas conductas punibles, se tiene que el concurso también corresponde al punible de hurto calificado agravado, analizándolo desde su delito base, cuya pena es de SEIS (06) AÑOS, la cual quedó de manera definitiva en CIENTO VEINTE (120) MESES, y se incrementa por este mismo delito en DOS (2) AÑOS. Para un total de pena de CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISION.

(...)

Expuestos los anteriores valores debe decirse que la pena se reduce en la mitad, por cuanto los acusados, no indemnizaron a las víctimas, de manera oportuna, ello pese a la petición que realizara la defensa (...)

En el presente caso, la pena reducida en la mitad, por efecto de la aplicación del artículo 269 del C.P., queda en SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION. (...)" (pág. 82-84 – Sentencia.pdf. – C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JOHN FREDY CASAS GARZON, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que en compañía de otros sujetos y en distintas oportunidades, intimidó a las víctimas, sin tener reparo en amenazarlas y amedrentarlas en la mayoría de los casos con arma blanca y violencia física y emocional con el fin de doblegarlas y lograr el desapoderamiento de los bienes muebles y pertenencias, atentando así contra el bien jurídico del patrimonio económico; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto mínimo, atendiendo a que no concurren circunstancias de mayor punibilidad y si una de menor punibilidad como lo fue la indemnización a las víctimas, y al valorar la gravedad de la conducta dispuso adecuar la pena en dicho cuarto mínimo, estableciéndola inicialmente en 10 años o 120 meses de prisión, incrementándola en 2 años mas por el concurso de conductas punibles (4 meses por cada uno de los 6 eventos), quedando en 144 meses de prisión, a la cual se le efectuó el descuento del artículo 269 del C.P., por indemnización de las víctimas, en un porcentaje del 50%, quedando en definitiva la pena de 72 meses de prisión, misma que, en sede de segunda instancia y con ocasión de la apelación presentada por la defensa del sentenciado CASAS GARZÓN, fue objeto de modificación por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en decisión de fecha 04 de noviembre de 2021, en atención a que el concurso homogéneo y sucesivo respecto del referido condenado estaba dado por dos eventos únicamente, por lo que la pena debía aumentarse en 8 meses, estableciendo entonces que al definirse la pena por el a quo en 120 meses, se incrementaría en dicho monto para un total de 128 meses, a los cuales se les aplicaba la rebaja del 50% por reparación a las víctimas -art. 269 C.O.- quedando como pena definitiva a imponer la de 64 meses de prisión, respectivamente (C. Fallador – Exp. Digital), por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado JOHN FREDY CASAS GARZÓN.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado CASAS GARZÓN fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado CASAS GARZÓN en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá, desarrollando actividades estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **167.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JOHN FREDY CASAS GARZÓN durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 08/02/2022 a 07/05/2022, el 08/05/2022 a 07/08/2022, el 08/08/2022 al 07/11/2022, el 08/11/2022 a 07/02/2023, de conformidad con los certificados de conducta de fecha 19/05/2022, 05/09/2022, 30/11/2023, 16/02/2023 y, como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 08/02/2023 a 07/05/2023 y el 08/05/2023 a 07/08/2023, de conformidad con los certificados de conducta de fecha 11/05/2023 y 10/08/2023, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00311 de fecha 07 de septiembre de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisado los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0023 de fecha 07/09/2023 se calificó la conducta en grado de EJEMPLAR. Revisadas la hoja de vida, y su cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención en el área de EDUCATIVAS, su desempeño calificado en el Sobresaliente. (...)” (C.O. - Expediente Digital). *Negrita del Despacho.*

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 11 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en decisión de fecha 04 de noviembre de 2021, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CASAS GARZON, y de conformidad con la señalada sentencia de segunda instancia, se tiene que dentro del presente asunto se aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P. a favor del condenado CASAS GARZON, en virtud a la indemnización de perjuicios efectuada a las víctimas de la conducta unible, razón por la que no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador - Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CASAS GARZÓN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOHN FREDY CASAS GARZÓN, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 9 F ESTE No. 29-51 SUR – BARRIO RAMAJAL DE LA CIUDAD**

DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ANA ISABEL GARZON GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 51.650.957 de Bogotá D.C. – Celular 3028328190, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 12 de abril de 2023 rendida ante la Notaria Séptima del Círculo de Bogotá D.C., en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la progenitora del condenado JOHN FREDY CASAS GARZÓN, identificado con C.C. No. 80.765.990 de Bogotá D.C., que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su domicilio ubicado en la aludida dirección, y se hará cargo económicamente del mismo en cuanto a su vestuario, alimentación, vivienda y demás gastos que le genere en caso de serle otorgado dicho beneficio; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CARRERA 9 F ESTE No. 29-51 SUR – DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., copia de certificación de fecha 24 de abril de 2023 expedida por el Pbro. Carlos Arévalo Gil, Párroco de la Parroquia Santa Inés de la Arquidiócesis de Bogotá D.C., donde refiere que el señor John Fredy Casas Garzón tiene domicilio en la CARRERA 9 F ESTE No. 29-51 SUR – BARRIO RAMAJAL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., y es una persona responsable, trabajador, cumplidor de sus deberes y buenas costumbres; certificación de fecha 24 de abril de 2023 expedida por el presidente de la JAC del barrio Ramajal de la ciudad de Bogotá D.C., en donde refiere que el señor John Fredy Casas Garzón reside en ese barrio sobre la CARRERA 9 F ESTE No. 29-51 SUR – LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTOBAL, desde hace aproximadamente 39 años y se le conoce como una persona responsable de sus deberes; copia de la cédula de ciudadanía No. 51.650.957 de Bogotá D.C., correspondiente a la señora ANA ISABEL GARZON GONZÁLEZ (C.O. Exp. Digital).

Dirección que, valga señalar, coincide con la indicada en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOHN FREDY CASAS GARZÓN en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 9 F ESTE No. 29-51 SUR – BARRIO RAMAJAL – LOCALIDAD CUARTA DE SAN CRISTOBAL - DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora ANA ISABEL GARZON GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 51.650.957 de Bogotá D.C. – Celular 3028328190**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 11 de junio de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en decisión de fecha 04 de noviembre de 2021, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CASAS GARZON, y de conformidad con la señalada sentencia, se tiene que dentro del presente asunto se aplicó el descuento punitivo del art. 269 del C.P. a favor del condenado CASAS GARZON, en virtud a la indemnización de perjuicios efectuada a las víctimas de la conducta unible, razón por la que no se inició Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C. Fallador - Exp. Digital).

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...).” (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a CASAS GARZÓN.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOHN FREDY CASAS GARZÓN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN FREDY CASAS GARZÓN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220444073/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 13 de septiembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOHN FREDY CASAS GARZON.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P., para el condenado JOHN FREDY CASAS GARZÓN elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, este Juzgado **NEGARÁ** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. - Reparto,** por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOHN FREDY CASAS GARZON de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN FREDY CASAS GARZÓN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno JOHN FREDY CASAS GARZON, **identificado con C.C. No. 80.765.990 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCO (167.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno JOHN FREDY CASAS GARZON, **identificado con C.C. No. 80.765.990 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en

efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN FREDY CASAS GARZÓN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. S-20220444073/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 13 de septiembre de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOHN FREDY CASAS GARZÓN.

QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JOHN FREDY CASAS GARZON, identificado con C.C. No. 80.765.990 de Bogotá D.C.,** el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. - Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOHN FREDY CASAS GARZON de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN FREDY CASAS GARZÓN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.611

RADICACIÓN: CUI: 110016000019202106325
NÚMERO INTERNO: 2022-230
SENTENCIADO: CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DUITAMA- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY1826 DE 2017

DECISIÓN: REDENCION DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la solicitud de redención de pena para el condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, requerida por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de febrero de 2022, el Juzgado Veintinueve Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO por hechos ocurridos el 22 de Octubre de 2021 siendo víctimas los menores S.S. Poveda Castiblanco y R.A. Salinas Alvarado y los señores Juan José Rojas Pereira y Johan Steven Vanegas Vega; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ordenando librar orden de captura en su contra para cumplir la pena impuesta.

Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de marzo de 2022.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 30 de diciembre de 2022.

El condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, inicialmente estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 22 de octubre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2021 la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación, sin aceptar los cargos, no imponiéndosele medida de aseguramiento privativa de la libertad y en consecuencia se ordena la libertad inmediata del capturado, con la obligación de presentarse ante la autoridad judicial que lo requiera en razón del presente proceso, para lo cual se libró orden de libertad expedida por el fiscal ante los custodios celdas transitorias.

Y finalmente, RAMIREZ ALVAREZ está privado de la libertad desde el 28 de marzo de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura ordenada por el fallador para cumplir la pena impuesta, estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, (ficha técnica c.fallador).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, la cual cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de pena para el condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, con base en los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama (Boyacá) y de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE N.º 4575829 del 09/06/2022 y N.º. 4604969 del 30/08/2022, para estudiar, estudiar en programa de inducción en tratamiento penitenciario y educación básica, respectivamente, en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO:

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18535313	13/06/2022 a 30/06/2022	BUENA		X		72	Duitama	Sobresaliente
18619207	01/07/2022 a 30/09/2022	BUENA		X		306	Duitama	Sobresaliente
18720249	01/10/2022 a 31/12/2022	BUENA		X		*120	Duitama	Deficiente /Sobresaliente /deficiente
18803338	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA- EJEMPLAR		X		*180	Duitama	Deficiente /Sobresaliente
TOTAL						678 HORAS		
TOTAL, REDENCION						56.5 DIAS		

*CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en los meses de Octubre y diciembre de 2022 y, enero de 2023. Por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso no se hará efectiva redención de pena al condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ dentro del certificado de cómputos No. 1872249 en lo correspondiente a los meses de octubre y diciembre de 2022 en el cuales estudió 18 y 0 horas y, dentro del certificado de cómputos No.18803338 en lo correspondiente al mes de enero de 2023 en el cual estudió 18 horas, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 678 horas de Estudio CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ tiene derecho a **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

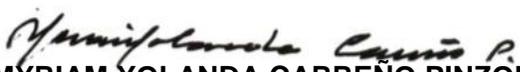
RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.137.238 de Bogotá D.C., en el equivalente a **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama Boyacá, para la notificación personal al al condenado e interno CAMILO ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

TERCERO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 612

RADICACIÓN: N° 157556103147202100025
NÚMERO INTERNO: 2022-271
SENTENCIADO: SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado a través de la oficina Jurídica y la Dirección de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Socotá – Boyacá, se condenó a SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2021 hasta el 04 de abril de 2022, en los cuales resultaron como víctimas los adultos mayores Tomasa Mendivelso y Hoel Sua, progenitores del sentenciado; a la accesoría de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 29 de agosto de 2022.

El sentenciado SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de mayo de 2022, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con las solicitudes que nos ocupan, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18650029	14/07/2022 a 30/09/2022	---	Buena	X			440	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18732480	01/10/2023 a 31/12/2023	---	Buena	X			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente

18850128	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena y Ejemplar	X		504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						1.432 Horas 89.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.432 horas de trabajo, SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO tiene derecho a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En memorial que antecede, el condenado e interno SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando con tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO, condenado dentro del presente proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos desde el mes de febrero de 2021 hasta el 04 de abril de 2022, en los cuales resultaron como víctimas los adultos mayores Tomasa Mendivelso y Hoel Sua, progenitores del sentenciado, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SUA MENDIVELSO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: Para este caso, siendo la pena impuesta a SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO, de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CATORCE (14) MESES Y DOCE (12) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno SUA MENDIVELSO, así:

.- SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de mayo de 2022, cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISEIS (16) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	16 MESES Y 28 DIAS	19 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones	02 MESES Y 29.5 DIAS	
Pena impuesta	24 MESES	(3/5) 14 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	04 MESES Y 2.5 DIAS	

Entonces, SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO a la fecha ha cumplido en total **DIECINUEVE (19) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta

todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313; CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;** ii) **La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;** iii) **Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.» (Subraya y negrilla por el Despacho).**

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno;** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas

favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre SUA MENDIVELSO y la Fiscalía, consistente en la aceptación de cargos a cambio de que la Fiscalía degradara el grado de participación de autor a cómplice conforme al art. 30 del C.P., tazando la pena en 24 meses de prisión, (pág. 2-3 Sentencia.pdf - C. Fallador – Exp. Digital) y, al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., así como la prisión domiciliaria, se los negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación del condenado SUA MENDIVELSO en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado a través del presente auto interlocutorio en el equivalente a **89.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 19/05/2022 a 18/02/2023 y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 19/02/2023 a 18/05/2023, conforme el certificado de conducta de fecha 30/05/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00181 de fecha 25 de mayo de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) *Revisado los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0014 – 26/05/2023 se calificó la conducta en grado de Ejemplar. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta en el grado de EJEMPLAR (...)*" (Negrilla y resultado del Juzgado) (C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "*el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta*" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SUA MENDIVELSO.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 19 de

agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Socotá – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a SUA MENDIVELSO, así mismo de su contenido se extrae que de conformidad con el preacuerdo suscrito entre SUA MENDIVELSO y la Fiscalía, las víctimas renunciaron a la indemnización por las lesiones causadas (pág. 3-4 Sentencia.pdf – C.O. Exp. Digital) y así mismo, de conformidad con oficio penal No. 064 de 15 de marzo de 2023 allegado vía correo electrónico de la misma fecha, la secretaria del Juzgado Fallador certifica que dentro del presente asunto “no se llevó a cabo Incidente de Reparación Integral” (C.O. Expo. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SUA MENDIVELSO, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que para efectos de acreditar el arraigo social y familiar del condenado SUA MENDIVELSO, se allega en la presente fecha la siguiente documentación: -. Escrito firmado por el señor Jose Libardo Sua Mendivelso, identificado con C.C. No. 4.255.632 de Socotá – Boyacá – Celular 3214828043, con diligencia de presentación personal de fecha 12 de mayo de 2023 ante la Notaria Cuarenta y Dos del Circulo de Bogotá D.C., donde refiere bajo la gravedad de juramento ser el hermano del condenado SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO, identificado con C.C. No. 74.389.761 de Socotá – Boyacá, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá en su lugar de residencia ubicado en la dirección CALLE 163 No. 8B – 06 INTERIOR 107 – BARRIO SAN CRISTOBAL NORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. - Celular 3214828043 – teléfono fijo 601-7582346, que corresponde a la casa de su propiedad y su domicilio actual (C.O. Exp. Digital); -. Copia del recibo público domiciliario de gas del inmueble ubicado en la dirección CALLE 163 No. 8B – 06 INTERIOR 107 – SECTOR SAN CRISTOBAL NORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre de la señora Margot Mendivelso. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 163 No. 8B – 06 INTERIOR 107 – BARRIO SAN CRISTOBAL NORTE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su hermano el señor Jose Libardo Sua Mendivelso, identificado con C.C. No. 4.255.632 de Socotá – Boyacá – Celular 3214828043 – teléfono fijo 601-7582346**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Socotá – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a SUA MENDIVELSO, así mismo de su contenido se extrae que de conformidad con el preacuerdo suscrito entre SUA MENDIVELSO y al Fiscalía, las víctimas renunciaron a la indemnización por las lesiones causadas (pág. 3-4 Sentencia.pdf – C.O. Exp. Digital) y así mismo, de conformidad con oficio penal No. 064 de 15 de marzo de 2023 allegado vía correo

electrónico de la misma fecha, la secretaria del Juzgado Fallador certifica que dentro del presente asunto “no se llevó a cabo Incidente de Reparación Integral” (C.O. Expo. Digital)

Así mismo, se ha de advertir que el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a SUA MENDIVELSO.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **INCLUIDA LA OBLIGACIÓN de NO REPETICIÓN de la conducta, así como buscar ayuda psicológica (comisaría de familia) para manejar sus episodios de ira en su EPS (De acuerdo a lo establecido en el preacuerdo suscrito entre SUA MENDIVELSO y la Fiscalía, cuya verificación se realizó por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Socotá – Boyacá, en audiencia de 04 de agosto de 2022 – C. Fallador. – Exp. Digital), so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230163606/SUBIN-GRIAC 1.8 de fecha 04 de abril de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C-O - Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la**

caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO**, identificado con C.C. No. 74.389.761 de Socotá – Boyacá, en el equivalente a **OCHENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (89.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO**, identificado con C.C. No. 74.389.761 de Socotá – Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **CUATRO (04) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **INCLUIDA LA OBLIGACIÓN de NO REPETICIÓN de la conducta, así como buscar ayuda psicológica (comisaria de familia) para manejar sus episodios de ira en su EPS (De acuerdo a lo establecido en el preacuerdo suscrito entre SUA MENDIVELSO y la Fiscalía, cuya verificación se realizó por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo Municipal de Socotá – Boyacá, en audiencia de 04 de agosto de 2022 – C. Fallador. – Exp. Digital), so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

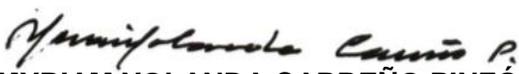
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230163606/SUBIN-GRIAC 1.8 de fecha 04 de abril de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C-O - Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEGUNDO HOEL SUA MENDIVELSO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 541

RADICACIÓN: 158206103184201700032
NÚMERO INTERNO: 2022-283
SENTENCIADO: HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por su defensora y por la Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tópaga – Boyacá, condenó a HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO a la pena principal de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2017, en donde resultó como víctima la señora Claudia Milena Gómez Guerrero, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, en fallo del 22 de junio de 2022.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de septiembre de 2022.

HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de marzo de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 001 de 17 de marzo de 2021 emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tópaga – Boyacá, siendo dejado a disposición de dicho Despacho Judicial, quien legalizó la misma mediante auto de sustanciación de fecha 18 de marzo de 2021, librando para el efecto el Oficio Penal No. 0015 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

El presente proceso fue repartido a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad el 19 de octubre de 2022, mediante acta con secuencia 714.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de octubre de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 212 de 22 de noviembre de 2022 ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993 modificado por el artículo 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, que cumple en el EPMSC de Sogamoso, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art.

Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSO de Sogamoso - Boyacá para el condenado ACEVEDO CRISTANCHO, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	T	ES	EN	HORAS	E.P.C	CALIFICACIÓN
18179643	01/06/2021 a 30/06/2021	Buena		X		120	Sogamoso	Sobresaliente
18287011	01/07/2021 a 30/09/2021	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18363609	01/10/2021 a 31/12/2021	Buena		X		318	Sogamoso	Sobresaliente
18462496	01/01/2022 a 31/03/2022	Buena		X		348	Sogamoso	Sobresaliente
18563099	01/04/2022 a 30/06/2022	Buena y Ejemplar		X		330	Sogamoso	Sobresaliente
18664147	01/07/2022 a 30/09/2022	Ejemplar		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18716472	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							2.226 HORAS	
TOTAL REDENCIÓN							185.5 DIAS	

Entonces, por un total de 2.226 horas de estudio, HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (185.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE QUE TRATA EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

En memorial que antecede, la defensora del condenado e interno HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, solicita que se le otorgue a su prohijado el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social. Así mismo, en oficio que antecede, la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, solicita se le otorgue al condenado e interno ACEVEDO CRISTANCHO la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, cartilla biográfica y documentación para acreditar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2017, en donde resultó como víctima la señora Claudia Milena Gómez Guerrero, mayor de edad, reúne los requisitos legales para la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.” (Subraya fuera del texto).

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extrae que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 12 de septiembre de 2017, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, de SESENTA (60) MESES DE PRISION, la mitad de la condena corresponde a TREINTA (30) MESES de prisión, cifra que verificaremos si satisface el interno ACEVEDO CRISTANCHO, así:

.- HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de marzo de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 001 de 17 de marzo de 2021 emitida en su contra por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tópaga – Boyacá, siendo dejado a disposición de dicho Despacho Judicial, quien legalizó la misma mediante auto de sustanciación de fecha 18 de marzo de 2021, librando para el efecto el Oficio Penal No. 0015 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y**

VEINTICINCO (25) DIAS, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **SEIS (06) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	29 MESES Y 25 DIAS	36 MESES Y 00.5 DIAS
REDENCIONES	06 MESES Y 5.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	60 MESES	(1/2) 30 MESES

Entonces, HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SIES (36) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, y así se le reconocerá; quantum que supera la mitad de su condena impuesta, por lo que se tiene por satisfecho en este momento este requisito.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que **NO** cumple HECTOR ANIBAL CRISTANCHO ACEVEDO, pues el mismo fue condenado en sentencia de 21 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tópaga – Boyacá, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 2017, siendo víctima su pareja sentimental, esto es, la señora Claudia Milena Gómez Guerrero, conforme se da cuenta en el acápite de hechos y consideraciones -caso concreto- de la sentencia, en donde se señaló:

(...)

De acuerdo al escrito de acusación se tiene que, "CLAUDIA MILENA GOMEZ GUERRERO interpone denuncia penal por el delito de Violencia Intrafamiliar en contra de HÉCTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, señalando que el 12 de septiembre de 2017 estaba acostada en su cama en su habitación con su esposo, cuando este empezó a revisar el celular como lo hacía todos los días "porque es muy celoso"; le preguntó por un numero [sic] de celular que aparecía registrado en su equipo móvil de quién era...!, no le contesto [sic], el denunciado le insistió tres veces y volteo [sic] el cuerpo hacia el otro lado ella, como no le respondió a su interrogatorio, el sr HÉCTOR ACEVEDO procedió a golpearla en la cabeza y la cara, causándole lesiones físicas en su integridad corporal, hemorragia subconjuntival ocular derecha de 1 cm x 0.5 cm, mucosa labial inferior con edema equimosis de 1cm x 1cm en región cigomática derecha, equimosis de 4 cm x 1cm, lesión provocada con elemento contundente. La profesional María Ruiz de Medicina General, en primer reconocimiento médico legal, le determina una incapacidad a CLAUDIA GOMEZ de 16 días transitoria. En segundo reconocimiento médico legal efectuado a CLAUDIA GOMEZ, la dra. YAMILE HERNANDEZ del I.M.L.C.F Sogamoso concluye respecto a las lesiones físicas una incapacidad definitiva de 10 días sin secuelas médico legales al momento del examen. Refiere la víctima en salidas procesales que el imputado ceso [sic] sus actos violentos en el momento que llega la Policía Nacional de Tópaga, porque su hija DEISY JOANA ACEVEDO GOMEZ de 16 años (testigo) avisa a los uniformados de los hechos." (...)

(...) 4. Con la estipulación No 1 esto es la identificación, individualización y arraigo del señor HÉCTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO donde se probó que su cónyuge es la señora CLAUDIA MILENA GÓMEZ GUERRERO, quien de igual manera testificó que conviven, que tiene cuatro hijos, y para la época de los hechos tenían una relación de pareja, es decir conformaban una unión familiar; aspectos que unen a la víctima con el procesado y los vinculan a un mismo núcleo familiar.

Es así que lo anteriores elementos se muestran en la situación de aceptación de cargos, suficientes para que el Despacho determine la existencia y materialidad del delito, como quiera que coinciden con las circunstancias en que sucedieron los hechos materia de investigación y valga anotarse aquellos fueron debidamente incorporados y admitidos en el desarrollo del juicio oral.

Refuerza lo anterior que la señora CLAUDIA MILENA GÓMEZ GUERRERO, víctima de la conducta, en su declaración ante este estrado judicial indicó que para ese momento tenía más de 19 años de convivencia con el agresor, que vive con él y sus hijos Héctor Alejandro y Julián David, reiterando que la noche del 12 De septiembre de 2017 estando en su habitación con su consorte fue lesionada por éste, en el ojo derecho y labio inferior de lo cual le dieron 15 días de incapacidad y posteriormente 10 más, coincidiendo con lo arriba leído, aseguró que inmediatamente de la agresión llamó a su hija Deisy que se encontraba en otra habitación para que llamara a la policía y ambulancia, que en ese momento el señor se encontraba sin ingesta de licor, mencionó que antes y después de esa situación habían tenido inconvenientes, básicamente por celos del señor, que previamente en Bogotá ya lo había denunciado. Comentó sobre el acompañamiento brindado en la comisaría de familia, que asistieron a algunas terapias, pero al no ver cambios positivos en su pareja dejaron de asistir.

Seguidamente, por parte de la hija de la pareja, Deisy Joanna Acevedo Gómez se obtuvo información de lo acontecido, pues manifestó que el día de los hechos se encontraba en su habitación dormida cuando su madre le tocó la puerta y la observó muy golpeada en la cara que la lesión fue en los ojos y la boca por donde le salía sangre, afirmó que según le contó su madre su padre fue quien la golpeó, ya que le estaba revisando el celular y le encontró unas llamadas de un número desconocido, la joven señaló que una vez la notó lesionada, ya a

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

su progenitor sentado y no decía nada, apuntó que el señor Héctor Acevedo estaba sin ninguna ingesta de licor o droga, que ese comportamiento lo desarrollaba antes, varias veces pero no de forma seguida, señaló que la mayoría de veces le pelea a su mamá por celos y sigue agredirla verbalmente, le dice muchas groserías, desconoce que aquel haya ido a profesionales para tratar sus celos. También, dijo que la relación padre e hija es muy regular, que con su hermano Camilo no sabe pues él no vive con ellos, que no ha estado con ella como figura paterna, éste frecuentemente asiste en estado de embriaguez, es grosero con ellos y a veces no hay razones obvias para que lo sea, situación que les causa conflictos emocionales tanto a ella, como a su mamá y hermanos, reconoció que no se aíslan de él por el factor económico.

En síntesis, tanto la víctima CLAUDIA MILENA GÓMEZ GUERRERO y su hija DEISY JOANNA ACEVEDO GÓMEZ en sus narraciones dieron cuenta de la conducta agresiva del acusado, que es celoso y grosero con la primera; asimismo con el testimonio de las funcionarias de la Comisaría de Familia, Dra. Ana Judith Barrera Salamanca y la psicóloga Alejandra Pirajón, aseguraron que con ocasión al incidente de la data investigada, se impuso medida de protección al indiciado, se activaron las rutas pertinentes en dichos trámite y se les brindó ayuda profesional para que no continuaran los conflictos de pareja, también aparece demostrada la lesión conforme la lectura del informe arriba referido; entonces quedando demostrado por la Fiscalía, más allá de toda duda la materialidad del delito, presupuesto al que hace referencia el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Así las cosas, el delito por el que se acusó a HÉCTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, claramente se configura conforme lo acusara la Fiscalía; por lo que resulta evidente para esta operadora Judicial, como al igual lo reconoció el acusado ante este estrado, que maltrató a su esposa en un ojo y labio de la cara por la simple y sencilla razón de haber hallado un número desconocido en el celular de esta, lo cual es completamente reprochable y desproporcionado con la situación; entonces, el hoy sentenciado aceptó su responsabilidad penal en la audiencia de juicio oral, y que como se dejó sentado, fue objeto de verificación por este Despacho Judicial.
(...)

Pues bien, se advierte del comportamiento y actitud del acusado una pauta de irrespeto y subyugación contra la madre de sus hijos y compañera de vida, dado que constantemente utilizaba expresiones encaminadas a cuestionar la moral de la señora Claudia Milena, sumado a que diariamente le inspeccionaba su celular, de lo que es dable decir que constantemente la vigilaba, es así que de ello emerge un claro ejemplo de actos a los cuales son constante e históricamente sometidas las mujeres por sus parejas al considerarlas como de su propiedad, por lo tanto también queda demostrado el agravante sobre el cual se le acusó. (...) (Negrita Y subrayado fuera del texto)

Sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en fallo del 22 de junio de 2022, quien en sus consideraciones precisó lo siguiente:

“(...)

La Fiscalía acusó a HÉCTOR ANÍBAL ACEVEDO CRISTANCHO como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravada por recaer sobre una mujer, para lo cual presentó dentro de su caudal probatorio la declaración de CLAUDIA MILENA GÓMEZ GUERRERO en su condición de víctima, quien refirió estar casada con HÉCTOR ANÍBAL ACEVEDO CRISTANCHO, manteniendo una convivencia por 19 años, fruto de la cual tienen tres hijos. La víctima mantiene un relato claro y fluido sobre los hechos del 12 de septiembre de 2017 que dieron origen al presente proceso, señalando: “...estábamos en nuestra residencia cuando mi esposo empezó a revisarme el celular y como me encontró un número que no tenía el respectivo nombre, me empezó a preguntar 3 veces que quien era número de celular, como no le quise responder yo voltee, le di la espalda y me volvió a preguntar que de quien era ese número, entonces yo no le quise responder e inmediatamente empezó a golpearme la cara, la cabeza, en un ojo y en el labio me lo reventó y o sea yo me sentí así como sangrando, entonces me levante rápido prendí la luz me mire al espejo y me mire que pues si me había hecho daño en el labio, me había reventado, entonces inmediatamente llamé a mi hija”.

Continúa su relato refiriendo que los problemas con su esposo no son hechos aislados, pues se venían presentando con anterioridad a la agresión física que padeció, principalmente por celos, los que, asegura, continúan sin agresiones físicas, situación que ha llevado a la pareja a estar en terapias sin resultados satisfactorios y poner en conocimiento esta problemática en diferentes entidades administrativas, sin solución definitiva alguna.

También trajo el testimonio de DEISY JOANNA ACEVEDO GÓMEZ, hija del acusado y la víctima, quien, además de los hechos que originaron este proceso, dio cuenta de otras situaciones problemáticas que han terminado en agresiones verbales entre sus padres por motivos de los celos del acusado hacia la víctima, situación que altera también su estado de ánimo.

En respaldo de lo anterior, se encuentran los dos informes médico legales que dan cuenta de una primera incapacidad transitoria de 16 días como consecuencia de las lesiones causadas por el procesado en la humanidad de su esposa, correspondientes a “Hemorragia subconjuntival ocular derecha de 1 cm x 0.5 cm, mucosa labial inferior con edema equimosis de 1 cm * 1 cm en región cigomática derecha equimosis de 4 cm * 1 cm, lesión provocada probablemente con objeto contundente..” y posteriormente una incapacidad médico legal definitiva de 10 días sin secuelas médico legales al momento de la pericia.

Asimismo, fueron allegadas al plenario documentales relacionadas con el proceso psicológico que adelantó la pareja con posterioridad a los hechos aquí investigados, así como una medida de protección tramitada ante la Comisaría de Familia de Tópaga por la misma situación fáctica.

Entonces, a partir de las anteriores probanzas, es claro que en este caso se configura la causal de agravación de violencia intrafamiliar por recaer sobre una mujer, dado que los hechos se enmarcan en un contexto de dominación hacia la mujer, derivado de la situación de celotipia, que llevó al acusado a agredir a su pareja sólo por el hecho que la víctima no dio respuesta inmediata a las preguntas realizadas. (...) (Negrita Y subrayado fuera del texto)

Es decir, que efectivamente, de conformidad con el análisis efectuado por los jueces de instancia, el condenado e interno HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, pertenece al grupo familiar de la víctima, por lo que se reitera, el sentenciado **NO** cumple este requisito.

En consecuencia, el condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO **NO cumple este requisito**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, esto es, por no encontrarse establecido el requisito consistente en **“Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima”** establecido en el Art. 38 G del Código Penal, adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/2014, este Despacho **NEGARÁ** por improcedente a HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria impetrada conforme ésta norma por la defensora del interno y la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, disponiéndose que el condenado ACEVEDO CRISTANCHO, continúe con el tratamiento penitenciario en el referido Centro Carcelario y/o el que determine el Inpec.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado e interno **HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 4.099.821 de Chiscas – Boyacá**, en el equivalente a **CIENTO OCHENTA Y CINCO PUNTO CINCO (185.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 4.099.821 de Chiscas – Boyacá**, la concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que a la fecha el condenado **HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 4.099.821 de Chiscas – Boyacá**, ha cumplido un total de **TREINTA Y SIES (36) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS**, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno **HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO, identificado con C.C. No. 4.099.821 de Chiscas – Boyacá**, debe continuar purgando la pena aquí impuesta de manera intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el Inpec.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR ANIBAL ACEVEDO CRISTANCHO quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado, conforme lo ordenado.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 622

RADICACIÓN: 15759600223202200571
INTERNO: 2022-353
CONDENADO: JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá., se condenó a JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS a la pena principal de TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 12 de octubre de 2022, siendo víctima el señor Jhonatan Camilo Salamanca Godoy, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo al de la pena principal de prisión. No le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 07 de diciembre de 2022.

El condenado e interno JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 12 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada en dicha fecha ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, allanándose a cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión, para lo cual se libró al Boleta de Detención No. 0029 de 31 de octubre de 2022 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Este despacho avocó Conocimiento de las presentes diligencias el día 30 de diciembre de 2022, librando Boleta de Encarcelación No. 241 de la misma fecha ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE,

previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Fl.	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18843889	27/03/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		30	Sogamoso	Sobresaliente
18924199	01/04/2023 a 30/06/2023	---			X		354	Sogamoso	Sobresaliente
18970995	01/07/2023 a 30/09/2023	---			X		204	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							588 horas		
TOTAL REDENCIÓN							49 DÍAS		

Entonces, por un total de 588 horas de estudio, JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS.

Pues bien, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno VILLEGAS CALDAS por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 12 de octubre de 2022, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada en dicha fecha ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, allanándose a cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión, para lo cual se libró al Boleta de Detención No. 0029 de 31 de octubre de 2022 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y VEINTISÉIS (26) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	11 MESES Y 26 DIAS	13 MESES Y 15 DIAS
REDENCIONES	01 MESES Y 19 DIAS	
PENA IMPUESTA	13 MESES Y 15 DIAS	

Entonces, JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS a la fecha ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20230017678/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 20 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por consiguiente, habiendo cumplido JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS, identificado con cédula de identidad No. 27.463.466 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a VILLEGAS CALDAS, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pág. 7 – 8 Sentencia. Pdf. C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS, en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, si bien el condenado JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS, identificado con cédula de identidad No. 27.463.466 expedida en Venezuela, es ciudadano extranjero, no se dispone en este momento su expulsión del territorio nacional, como quiera que el Juzgado Fallador no lo ordenó en la sentencia condenatoria.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS**, identificado con cédula de identidad No. 27.463.466 expedida en Venezuela, por concepto de estudio en el equivalente a **CUARENTA Y NUEVE (49) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS**, identificado con cédula de identidad No. 27.463.466 expedida en Venezuela, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS**, identificado con cédula de identidad No. 27.463.466 expedida en Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO**

CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,

como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20230017678/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 20 de enero de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS**, identificado con cédula de identidad No. 27.463.466 expedida en Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS**, identificado con cédula de identidad No. 27.463.466 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

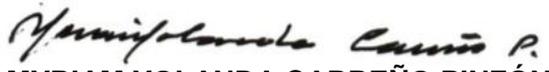
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER ORANGEL VILLEGAS CALDAS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 592

RADICACIÓN: 152386000211202100096
NÚMERO INTERNO: 2023-028
SENTENCIADO: JOSE ALEJANDRO TIRIA
DELITO: FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado JOSE ALEJANDRO TIRIA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 N.º 11ª -67 BARRIO LAS ORQUÍDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se condenó a JOSE ALEJANDRO TIRIA a la pena principal de OCHO (08) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a Tres (03) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, por hechos ocurridos los días 13 de marzo de 2021 y 08 de febrero de 2022; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por un lapso igual al de la resolución 227/19 del 18 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, es decir de por vida, dada la cancelación definitiva de su licencia de conducción. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual prestó caución prendaria a través de la Póliza Judicial No. B100039854 de Seguros Mundial por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. y, suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2023.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de diciembre de 2022.

JOSE ALEJANDRO TORIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para cumplir la pena impuesta, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien legalizó la privación de su libertad en auto de fecha 27 de enero de 2023, librando para el efecto la boleta de Encarcelación No. 014 de la misma fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 N.º 11ª -67 BARRIO LAS ORQUÍDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 27 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSE ALEJANDRO TIRIA en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 N.º11ª -67 BARRIO LAS

ORQUÍDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado y actual prisionero domiciliario JOSE ALEJANDRO TIRIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado y prisionero domiciliario JOSE ALEJANDRO TIRIA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que JOSE ALEJANDRO TIRIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien legalizó la privación de su libertad en auto de fecha 27 de enero de 2023, librando para el efecto la boleta de Encarcelación No. 014 de la misma fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 N.º 11ª -67 BARRIO LAS ORQUÍDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SIETE (07) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS**, de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- No se ha efectuado reconocimiento de redención de pena por este proceso.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	07 MESES y 28 DIAS	07 MESES Y 28 DIAS
REDENCIONES	0	
PENA IMPUESTA	08 MESES	

Entonces, JOSE ALEJANDRO TIRIA a la fecha ha cumplido en total **SIETE (07) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de pena, por concepto de privación física de la libertad.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado y prisionero domiciliario JOSE ALEJANDRO TIRIA en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de **OCHO (08) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir DOS (02) DIAS.**

No obstante, en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la LIBERTAD POR PENA cumplida al condenado JOSE ALEJANDRO TIRIA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE ALEJANDRO TIRIA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA.** como quiera que si bien no registra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá, obra dentro del proceso oficio de antecedentes judiciales No. 20230054770/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 06 de febrero de 2023, en el que se registra anotación con orden de captura vigente de fecha 15/04/2021, dentro del proceso con CUI No. 152386000213202000113, por el delito de Fraude a Resolución Judicial, autoridad a cargo el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y de acuerdo a la base de datos

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

e inventarios compartidos, dicho Juzgado Homólogo vigila esa condena con el número interno 2021-221, y al parecer le fue otorgada la suspensión condicional, no obstante – se reitera, dicha **DEBERÁ EN TODO CASO SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, respectivamente.** (C.O. Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ALEJANDRO TIRIA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 N.º 11ª -67 BARRIO LAS ORQUÍDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

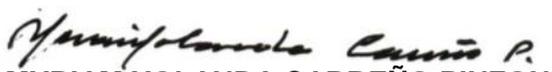
PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **JOSE ALEJANDRO TIRIA, identificado con C.C. No. 74.369.693 de Duitama – Boyacá,** LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** conforme a lo aquí ordenado.

SEGUNDO: LIBRAR a favor del condenado y prisionero domiciliario **JOSE ALEJANDRO TIRIA, identificado con C.C. No. 74.369.693 de Duitama – Boyacá,** la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSE ALEJANDRO TIRIA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que si bien no registra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá, obra dentro del proceso oficio de antecedentes judiciales No. 20230054770/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 06 de febrero de 2023, en el que se registra anotación con orden de captura vigente de fecha 15/04/2021, dentro del proceso con CUI No. 152386000213202000113, por el delito de Fraude a Resolución Judicial, autoridad a cargo el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y de acuerdo a la base de datos e inventarios compartidos, dicho Juzgado Homólogo vigila esa condena con el número interno 2021-221, y al parecer le fue otorgada la suspensión condicional, no obstante – se reitera, dicha **DEBERÁ EN TODO CASO SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, respectivamente.** (C.O. Exp. Digital).

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE ALEJANDRO TIRIA, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 N.º 11ª -67 BARRIO LAS ORQUÍDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

CUARTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º. 607

RADICACIÓN: 152386000211202100096
NÚMERO INTERNO: 2023-028
SENTENCIADO: JOSE ALEJANDRO TIRIA
DELITO: FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado JOSE ALEJANDRO TIRIA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 592 de fecha 22 de septiembre de 2023, con efectos legales a partir del día domingo veinticuatro (24) de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se condenó a JOSE ALEJANDRO TIRIA a la pena principal de OCHO (08) MESES DE PRISION y multa en el equivalente a Tres (03) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, por hechos ocurridos los días 13 de marzo de 2021 y 08 de febrero de 2022; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, y la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por un lapso igual al de la resolución 227/19 del 18 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, es decir de por vida, dada la cancelación definitiva de su licencia de conducción. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual prestó caución prendaria a través de la Póliza Judicial No. B100039854 de Seguros Mundial por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. y, suscribió diligencia de compromiso el 28 de enero de 2023.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de diciembre de 2022.

JOSE ALEJANDRO TIRIA fue privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra para cumplir la pena impuesta, siendo dejado a disposición de este Juzgado, quien legalizó la privación de su libertad en auto de fecha 27 de enero de 2023, librando para el efecto la boleta de Encarcelación No. 014 de la misma fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 23 N.º 11ª -67 BARRIO LAS ORQUÍDEAS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 27 de enero de 2023.

Por medio de auto interlocutorio No. 592 de fecha 22 de septiembre de 2023, este juzgado resolvió OTORGAR al condenado JOSE ALEJANDRO TIRIA, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 198 de 22 de septiembre de 2023, ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, por ser

el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE ALEJANDRO TIRIA y, que el mismo cumplía en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del EPMSC de Sogamoso de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que JOSE ALEJANDRO TIRIA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 592 de fecha 22 de septiembre de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JOSE ALEJANDRO TORIA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOSE ALEJANDRO TIRIA en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOSE ALEJANDRO TIRIA, identificado con C.C. No. 74.369.693 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Ahora bien, debe precisarse que en el numeral tercero de la sentencia condenatoria de fecha 16 de diciembre de 2022, el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, dispuso imponer como pena privativa de otros derechos, el **PRIVAR** a JOSE ALEJANDRO TIRIA del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por un lapso igual al de la resolución 227/19 del 18 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, es decir de por vida, dada la cancelación definitiva de su licencia de conducción. Así las cosas, se ha de advertir que la extinción de la sanción penal y la pena accesoria que aquí se otorga y referida en precedencia, **NO COMPRENDE** la de la pena privativa de otros derechos mencionada, pues ha de decirse que **la misma continúa vigente** en tratándose de una decisión proferida por la autoridad administrativa y de tránsito, esto es, Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, bajo el marco de sus competencias, y en virtud de lo también dispuesto expresamente por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en la sentencia condenatoria del pasado 16 de diciembre de 2022, lo anterior de conformidad con el art. 43-5, 48, 51y 52 del C.P., respectivamente.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que JOSE ALEJANDRO TIRIA, fue condenado a pena de MULTA en el equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional

de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado JOSE ALEJANDRO TIRIA, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: “Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a JOSE ALEJANDRO TIRIA en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a JOSE ALEJANDRO TIRIA, y no obra dentro del expediente constancia de que se haya iniciado o tramitado Incidente de Reparación Integral (C.O. - Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOSE ALEJANDRO TIRIA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Respecto de la caución prendaria prestada por JOSE ALEJANDRO TIRIA para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **NO** se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. B100039854 de Seguros Mundial por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V., la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JOSE ALEJANDRO TIRIA, identificado con C.C. No. 74.369.693 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **JOSE ALEJANDRO TIRIA, identificado con C.C. No. 74.369.693 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR al condenado **JOSE ALEJANDRO TIRIA, identificado con C.C. No. 74.369.693 de Duitama – Boyacá**, que esta extinción no comprende la de la pena privativa de otros derechos que le fue impuesta en el numeral tercero de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, esto es, la referente a la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por un lapso igual al de la resolución 227/19 del 18 de diciembre de 2019, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Duitama, es decir de por vida, dada la cancelación definitiva de su licencia de conducción, la cual continua vigente, de conformidad con lo aquí dispuesto.

CUARTO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena principal de multa en el equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V., a que fue condenado JOSE ALEJANDRO TIRIA en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del

Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

QUINTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOSE ALEJANDRO TIRIA.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°. 619

RADICADO ÚNICO: 152386000211201600503
NÚMERO INTERNO: 2023-036
SENTENCIADO: DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 07 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ a la pena principal de SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 10 de noviembre de 2016, siendo víctimas la señora Angie Catherine Vargas Neita y Brayan Eduardo Estupiñán Benítez, mayores de edad; a la accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 19 de diciembre de 2022.

El condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de mayo de 2023, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado por parte del EPMSC de Duitama – Boyacá, luego de que este mismo Juzgado dentro del proceso con CUI No. 152386100000202100005 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 152386103173202080038) y N.I. 2021-228 le otorgada la libertad por pena cumplida a través de auto interlocutorio No. 328 de fecha 29 de mayo de 2023 y Boleta de Libertad No. 092 de la misma fecha, advirtiendo que presentaba requerimiento por el presente proceso, siendo legalizada la privación de su libertad a través de auto de sustanciación de fecha 30 de mayo de 2023, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 135 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa

evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18905989	25/05/23 a 30/06/23	---	Ejemplar	X			248	Duitama	Sobresaliente
18968436	01/07/2023 a 29/09/2023	---	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							872 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							54.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 872 horas de trabajo, DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que MARTINEZ DIAZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 30 de mayo de 2023, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado por parte del EPMSC de Duitama – Boyacá, luego de que este mismo Juzgado dentro del proceso con CUI No. 152386100000202100005 (Ruptura Unidad Procesal CUI Original 152386103173202080038) y N.I. 2021-228 le otorgada la libertad por pena cumplida a través de auto interlocutorio No. 328 de fecha 29 de mayo de 2023 y Boleta de Libertad No. 092 de la misma fecha, advirtiendo que presentaba requerimiento por el presente proceso, siendo legalizada la privación de su libertad a través de auto de sustanciación de fecha 30 de mayo de 2023, librándose para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 135 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CUATRO (04) MESES Y SEIS (06) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (54.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	04 MESES Y 06 DIAS	06 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 24.5 DIAS	
Pena impuesta	06 MESES	

Entonces, DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ a la fecha ha cumplido en total **SEIS (06) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, en sentencia del 07 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **SEIS (06) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACION QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama – Boyacá, (C.O. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ en la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 1.049.649.160 de Tunja – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha en la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a MARTINEZ DIAZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a las víctimas los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (pág. 5-6 Sentencia Pdf - C. Fallador-Exp. Digital - Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, en la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 1.049.649.160 de Tunja – Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 1.049.649.160 de Tunja – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 1.049.649.160 de Tunja – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá. (C.O. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 1.049.649.160 de Tunja – Boyacá**, la Extinción y la

consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, identificado con C.C. No. 1.049.649.160 de Tunja – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DUBAN CAMILO MARTINEZ DIAZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sogamoso– Boyacá

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 609

RADICADO ÚNICO: 850016300153201880086
NÚMERO INTERNO: 2023-052
SENTENCIADO: YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 –.

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., adicionado por el Art. 28 de la ley 1709 de 2014 para la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y elevada por la condenada referida.

ANTECEDENTES

En sentencia del 13 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, condenó a YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION Y MULTA DE DOS (02) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2018; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión; negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, para lo cual prestó caución prendaria por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) y suscribió diligencia de compromiso el 21 de junio de 2021.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 13 de mayo de 2021.

YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 01 de septiembre de 2018, cuando fue capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare, en turno de disponibilidad con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejada en libertad, librándose para el efecto la Orden de Libertad No. 010 de la misma fecha ante el EPM “La Guafilla” de Yopal – Casanare, estando entonces inicialmente privada de la libertad por el término de dos (02) días.

Posteriormente, la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA fue nuevamente privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 31 de mayo de 2021, en virtud de la Boleta de Encarcelación y/o Detención No. 2021-007 expedida en dicha fecha por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, dirigida al Director del EPC “La Guafilla” de dicha ciudad, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, que le fuere otorgada en la sentencia emitida por dicho Juzgado el 13 de mayo de 2021, firmando diligencia de compromiso el 21 de junio del mismo año, la cual posteriormente le fue revocada en virtud del auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, quien avocó conocimiento en auto de fecha 12 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, autorizó el cambio de domicilio a la condenada INOCENCIO OROPEZA de la calle 17 No. 7-26 – Barrio Bello Horizonte del Municipio de Villanueva – Casanare, a la calle 18 A No. 10-45 de Aguazul – Casanare. A través de auto interlocutorio de fecha 23 de febrero de 2022, el Juzgado Primero Homólogo de Yopal – Casanare, resolvió mantener el mecanismo de prisión domiciliaria a la sentenciada INOCENCIO OROPEZA y autorizarle permiso para desplazamiento fuera del lugar de su domicilio, en horarios y lugares determinados en dicha

providencia, con el fin de llevar a su menor hijo al colegio y de realizar mercado. Por medio de auto interlocutorio de fecha 30 de marzo de 2022, el mencionado Juzgado Ejecutor autorizó el cambio de domicilio a la condenada INOCENCIO OROPEZA de calle 18 A No. 10-45 de Aguazul – Casanare a la Calle 10 No. 13-04 – Barrio Esperanza 2 del municipio de Monterrey – Casanare y en auto de fecha 27 de abril de 2022, le autorizó permiso para desplazarse del lugar de reclusión hasta la ciudad de Yopal – Casanare, a fin de realizar diligencias médicas de su menor hijo.

Por medio de auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, dispuso REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, en virtud de las múltiples transgresiones e incumplimiento de las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, ordenando su traslado inmediato al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare, librando para el efecto el Oficio Penal No. 2022-01730 de la misma fecha.

Contra la anterior decisión la condenada INOCENCIO OROPEZ, por medio de defensor, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2022, el Juzgado el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, resolvió no reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 30 de junio de 2022, y conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, conforme el art. 478 del C.P.P. Posteriormente, por medio de auto de fecha 20 de febrero de 2023, el Juzgado Primero Homólogo de Yopal – Casanare dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la condenada INOCENCIO OROPEZA y, remitir las diligencias por competencias a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención a que la misma se encuentra recluida en el EPMS de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA el 27 de febrero de 2023, advirtiéndose que dentro del cuaderno proveniente del Juzgado Primero Homólogo de Yopal – Casanare, obra solicitud de prisión domiciliaria elevada por la condenada en mención, pendiente por resolver y, librando Boleta de Encarcelación No. 119 de 19 de mayo de 2023 ante la Dirección del EPMS de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, quien se encuentra actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Seria del caso proceder al estudio y reconocimiento de redención de pena para la condenada e interna YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, no obstante, verificado el expediente, a la fecha no se han remitido certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza por parte del EPMS de Sogamoso – Boyacá, desconociendo este Juzgado si la referida condenada se encuentra realizando actividades válidas para redención de pena, razón por la que en esta oportunidad no resulta procedente efectuar estudio y reconocimiento alguno frente al particular.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para la condenada e interna YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA y solicitada por ella misma, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar sí en este momento la condenada e interna YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la

prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenada, esto es, por hechos ocurridos el 01 de septiembre de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4°. *Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

Parágrafo. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).*

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte de la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, el 01 de septiembre de 2018; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a

TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface la interna INOCENCIO OROPEZA, así:

- YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso el 01 de septiembre de 2018, cuando fue capturada en flagrancia y en audiencia celebrada el 02 de septiembre de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní – Casanare, en turno de disponibilidad con Función de Control de Garantías, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejada en libertad, librándose para el efecto la Orden de Libertad No. 010 de la misma fecha ante el EPM “La Guafilla” de Yopal – Casanare, estando entonces inicialmente privada de la libertad por el término de DOS (02) DÍAS.

- Posteriormente, la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA fue nuevamente privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 31 de mayo de 2021, en virtud de la Boleta de Encarcelación y/o Detención No. 2021-007 expedida en dicha fecha por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, dirigida al Director del EPC “La Guafilla” de dicha ciudad, para el cumplimiento de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, que le fuere otorgada en la sentencia emitida por dicho Juzgado el 13 de mayo de 2021, firmando diligencia de compromiso el 21 de junio del mismo año, la cual posteriormente le fue revocada en virtud del auto interlocutorio de fecha 30 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y ONCE (11) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que la condenada e interno YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA ha cumplido como tiempo de privación física dentro del presente asunto, EN TOTAL **VEINTIOCHO (28) MESES Y TRECE (13) DIAS**, respectivamente.

- A la fecha, no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena por este proceso.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	28 MESES Y 13 DIAS	28 MESES Y 13 DIAS
Redenciones	0	
Penas impuestas	64 MESES	(1/2) 32 MESES

Entonces, a la fecha YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA ha cumplido en total **VEINTIOCHO (28) MESES Y TRECE (14) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, *quantum* que **NO** supera los 32 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Corolario de lo anterior, al **NO** reunir YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA el primer requisito, esto es, haber superado el *quantum* correspondiente a la mitad de la pena impuesta de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se establezcan todos y cada uno de los requisitos que la norma exige, se tome la decisión que en derecho corresponda.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Como quiera que la aquí condenada e interna YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA en su memorial igualmente solicita la concesión de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de madre cabeza de familia respecto de su hijo Juan Andrés Carvajal Inocencio, con tarjeta de identidad No. 1.118.124.411 de Monterrey – Casanare, de 9 años de edad (conforme dicho documentos de identidad así como copia de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 54569226 y NUIP 1.118.124.411), y quien -según refiere en su memorial- se encuentra actualmente viviendo y bajo el cuidado de su progenitora y abuela materna señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, identificada con C.C. No. 24.231.983 de Monterrey – Casanare, en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 18 No. 12-20 – LOS ESTEROS – BARRIO LOS LANCEROS - DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE - Celular 3204878170, lo anterior con fundamento en Ley 750 de 2002, Art. 1º.

Dado lo anterior, y negada en esta oportunidad la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P. a YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, este Despacho, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre este sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Madre Cabeza de Familia para la condenada, se ordena lo siguiente:

1.1. **COMISIONAR** al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -REPARTO- de Yopal – Casanare, para que a través del Asistente Social (Trabajador Social y/o

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Psicólogo) y **SIN PREVIO AVISO** de ser posible, realice visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar de la aquí condenada **YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA con todas las medidas de Bioseguridad**, en la casa de habitación de la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, identificada con C.C. No. 24.231.983 de Monterrey – Casanare, ubicada en la CALLE 18 No. 12-20 – LOS ESTEROS – BARRIO LOS LANCEROS - DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE - Celular 3204878170, donde actualmente se encuentra su hijo Juan Andrés Carvajal Inocencio, con tarjeta de identidad No. 1.118.124.411 de Monterrey – Casanare, de 9 años de edad, con el fin de establecer las condiciones en que actualmente se encuentran éste y elabore el correspondiente informe para determinar:

- Condiciones en las que actualmente se encuentran el menor JUAN ANDRÉS CARVAJAL INOCENCIO, con tarjeta de identidad No. 1.118.124.411 de Monterrey – Casanare, de 9 años de edad, hijo de la aquí condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, si se encuentra estudiando, si está afiliado a una EPS, quien se encuentra a cargo actualmente de su cuidado personal y de sus gastos.
- Edad de la señora EDITH CONSUELO INOCENCIO OROPEZA, madre de la aquí condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA y con quien actualmente vive el menor JUAN ANDRÉS CARVAJAL INOCENCIO, condiciones físicas y mentales del mismo, si padece de alguna enfermedad o discapacidad física actual, su profesión u oficio, si actualmente se encuentra trabajando, en qué lugar y cuánto devenga.
- Determinar la red familiar más cercana del menor JUAN ANDRÉS CARVAJAL INOCENCIO, hijo de la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA.
- Personas que habitan en el lugar en donde se encuentran actualmente el menor JUAN ANDRÉS CARVAJAL INOCENCIO, hijo de la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, señalando la edad, ocupación y qué vínculo tienen con la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, el menor JUAN ANDRÉS CARVAJAL INOCENCIO y como ha sido el comportamiento de ésta en su hogar y para con dichas personas.
- Quien o quienes tenían el cuidado personal del menor JUAN ANDRÉS CARVAJAL INOCENCIO antes y al momento de la privación de la libertad de la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA y quien o quienes la tienen actualmente.
- Apoyo económico con el que cuenta el menor JUAN ANDRÉS CARVAJAL INOCENCIO, hijo de la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, por parte de los familiares cercanos al mismo y las diferentes redes sociales (Más Familias en Acción, subsidios o subvenciones otorgados por el Estado a nivel nacional, departamental o local) y en qué medida.
- Datos del progenitor del menor JUAN ANDRÉS CARVAJAL INOCENCIO, hijP de la aquí condenada YERDI NATALIA INOCENCIO OROPEZA, su edad, ocupación, dirección de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentra trabajando.
- Datos del progenitor, hermanos, tíos y en general de otros familiares del menor JUAN ANDRÉS CARVAJAL INOCENCIO, hijo de la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, sus edades, ocupaciones, dirección de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentran trabajando.
- Datos de los progenitores, hermanos y en general la existencia de otros familiares de la señora EDITH CONSUELO INOCENCIO OROPEZA, madre de la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA y abuela materna del menor Juan Andrés Carvajal Inocencio, sus edades, ocupación, direcciones de residencia actual, números telefónicos de contacto y si actualmente se encuentran trabajando.
- Y las demás que considere pertinente el funcionario comisionado, debiendo rendir el informe respectivo, para lo cual se le otorga el término de QUINCE (15) DIAS HÁBILES fuera de la distancia.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

2.- **OFICIAR** a la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que remita a este Juzgado la documentación relacionada con la cartilla biográfica actualizada de la condenada e interna YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, así como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere pendiente por redimir junto con su respectiva acta de calificación, ordenes de asignación de trabajo, certificaciones de conducta, constancia de si la misma ha sido sancionada disciplinariamente y en caso afirmativo remitir la correspondiente resolución junto con constancia de ejecutoria y/o de extinción, según sea el caso.

3.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA

CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente a la condenada e interna **YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, identificada con C.C. No. 1.118.125.039 de Monterrey – Casanare**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - REPARTO- de Yopal – Casanare, para que a través de su --- Asistente Social (Trabajador Social y/o Psicólogo), para que **SIN PREVIO AVISO de ser posible, realice visita domiciliaria y estudio psicosocial al grupo familiar de la aquí condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, con todas las medidas de Bioseguridad**, en la casa de habitación de la señora Edith Consuelo Inocencio Oropeza, identificada con C.C. No. 24.231.983 de Monterrey – Casanare, ubicada en la CALLE 18 No. 12-20 – LOS ESTEROS – BARRIO LOS LANCEROS - DEL MUNICIPIO DE MONTERREY – CASANARE - Celular 3204878170, donde actualmente se encuentra su hijo Juan Andrés Carvajal Inocencio, con tarjeta de identidad No. 1.118.124.411 de Monterrey – Casanare, de 9 años de edad, con el fin de establecer las condiciones en que actualmente se encuentran éste y elabore el correspondiente informe, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre la concesión de la prisión domiciliaria solicitada por la aquí condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA por su presunta calidad de madre cabeza de familia, de que trata el art. 1° de la Ley 750/2002, de conformidad con lo aquí dispuesto.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

TERCERO: SOLICITAR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **la remisión** de la documentación relacionada con la cartilla biográfica actualizada de la condenada e interna YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, así como los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que tuviere pendiente por redimir junto con su respectiva acta de calificación, ordenes de asignación de trabajo, certificaciones de conducta, constancia de si la misma ha sido sancionada disciplinariamente y en caso afirmativo remitir la correspondiente resolución junto con constancia de ejecutoria y/o de extinción, según sea el caso, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YERID NATALIA INOCENCIO OROPEZA, quien se encuentra reclusa en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 621

RADICADO ÚNICO: 257546000392202200583
NÚMERO INTERNO: 2023-212
SENTENCIADO: JUAN DAVID PENAGOS CORREA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –.

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado JUAN DAVID PENAGOS CORREA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por el condenado referido a través del servicio de mensajería 472.

ANTECEDENTES

En sentencia del 23 de enero de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, condenó a JUAN DAVID PENAGOS CORREA a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 18 de marzo de 2022, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos Carlos Julio Hurtado Correa y Geraldine Albino Bossa, mayores de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 23 de enero de 2023.

JUAN DAVID PENAGOS CORREA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 18 de marzo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 19 de marzo de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Penitenciario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 099 de la misma fecha ante el Centro Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023. Posteriormente, mediante auto de fecha 26 de abril de 2023, dispuso la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención al traslado del condenado PENAGOS CORREA al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JUAN DAVID PENAGOS CORREA en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18970564	27/07/2023 a 02/10/2023	---	Buena	X			360	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							360 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							22.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 360 horas de trabajo, JUAN DAVID PENAGOS CORREA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En escrito recibido a través del servicio de mensajería 472, se allegó por parte del condenado e interno JUAN DAVID PENAGOS CORREA, solicitud de libertad por pena cumplida.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno PENAGOS CORREA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de marzo de 2022 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 19 de marzo de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Granada – Cundinamarca, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación, sin que aceptara cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Establecimiento Penitenciario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 099 de la misma fecha ante el Centro Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECIOCHO (18) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le ha reconocido redención de pena por **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	18 MESES Y 25 DIAS	19 MESES Y 17.5 DIAS
REDENCIONES	22.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	20 MESES	

Entonces, JUAN DAVID PENAGOS CORREA a la fecha ha cumplido en total **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JUAN DAVID PENAGOS CORREA en sentencia de fecha 23 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, de **VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **JUAN DAVID PENAGOS CORREA**, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID PENAGOS CORREA, quien se encuentra

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JUAN DAVID PENAGOS CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.428.106** de Duitama – Boyacá, por concepto de trabajo en el equivalente a **VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JUAN DAVID PENAGOS CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.428.106** de Duitama – Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: TENER que el condenado e interno **JUAN DAVID PENAGOS CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.428.106** de Duitama – Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **DIECINUEVE (19) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

CUARTO: DISPONER que **JUAN DAVID PENAGOS CORREA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.428.106** de Duitama – Boyacá, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JUAN DAVID PENAGOS CORREA**, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO
INTERLOCUTORIO N°. 585

RADICADO ÚNICO: 257546000392201901010
NÚMERO INTERNO: 2023-263
SENTENCIADO: JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 04 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, condenó a JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL y Otro a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISION, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 04 de julio de 2019, siendo víctima el señor Chirstian Mauricio Osorio Quiñonez, mayor de edad; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, librando orden de captura en su contra.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado, siendo resuelta en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, que en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, resolvió modificar la condena impuesta en primera instancia, fijando la misma en DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, confirmando en lo demás el fallo recurrido.

Sentencia que cobró ejecutoriada el 21 de agosto de 2020.

El condenado JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso el día 04 de julio de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 05 de julio de 2019 ante el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, librándose para tal fin la Boleta de Libertad No. 2071 de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

El condenado JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 04 de septiembre de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien lo dejó a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca, el cual, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022 legalizó la privación de su libertad, librando para tal fin la Boleta de Detención No. 102 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca, quien avoco conocimiento en auto de fecha 11 de julio de 2022. Posteriormente, mediante

auto de fecha 05 de septiembre de 2022, dispuso la remisión por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto.

Fue así que correspondió continuar con la vigilancia del presente proceso al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 28 de diciembre de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, ordenó la remisión del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Reparto- en virtud del traslado del condenado QUEVEDO SANDOVAL al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18838428	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			32	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18947070	01/04/2023 a 30/06/2023	---	Buena	X			472	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18965606	01/07/2023 a 18/09/2023	---	Buena	X			408	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							912 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							657 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18730458	30/11/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		132	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18838428	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		354	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							486 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							40.5 DÍAS		

Entonces, por un total de 912 horas de trabajo y 486 horas de estudio, JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que QUEVEDO SANDOVAL fue inicialmente privado de la libertad por cuenta del presente proceso el día 04 de julio de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 05 de julio de 2019 ante el Juzgado Primero Penal Municipal Mixto de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue dejado en libertad, librándose para tal fin la Boleta de Libertad No. 2071

de la misma fecha, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de DOS (02) DIAS.

- . Posteriormente, se tiene que el condenado JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 04 de septiembre de 2022, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien lo dejó a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha – Cundinamarca, el cual, mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2022 legalizó la privación de su libertad, librando para tal fin la Boleta de Detención No. 102 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C., encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

Así las cosas, se tiene que el condenado e interno JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL, como tiempo de privación física de la libertad dentro del presente proceso, ha cumplido un TOTAL de **DOCE (12) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS.**

- Se le ha reconocido redención de pena por **TRES (03) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física Total	12 MESES Y 23 DIAS	16 MESES Y 0.5 DIAS
Redenciones	03 MESES Y 7.5 DIAS	
Pena impuesta	16 MESES	

Entonces, JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL a la fecha ha cumplido en total **DIECISEIS (16) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, entre privación física total de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL, en sentencia del 04 de mayo de 2020, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, de **DIECISEIS (16) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente asunto, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que si bien no registra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, obra dentro del cuaderno del Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., oficio de antecedentes judiciales No. 20230004970/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 16 de enero de 2023, en el que se registra anotación con orden de captura vigente de fecha 01/09/2022, dentro del proceso con CUI No. 257546000392201901940 por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado y Violencia Intrafamiliar, autoridad a cargo el Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca y motivo de orden de captura: formulación de imputación, por lo que – se reitera, dicha situación **DEBERÁ EN TODO CASO SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, (Archivo 06-Pdf. C-J 20 EPMS Bogotá D.C. – C.O. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL, cumplió la totalidad de la pena de prisión a la que fue condenado en la

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

sentencia de fecha 04 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL en la sentencia de fecha 04 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca y modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.188.317 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL, no fue condenado a pena de multa.

Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha en la sentencia proferida el 04 de mayo de 2020, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a QUEVEDO SANDOVAL; por el contrario, se le otorgó la rebaja del Art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL, en la sentencia de fecha 04 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca y modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.188.317 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **NOVENTA Y SIETE PUNTO CINCO (97.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 86, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.188.317 de Bogotá D.C., LA

LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.188.317 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente asunto, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que si bien no registra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, obra dentro del cuaderno del Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., oficio de antecedentes judiciales No. 20230004970/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 16 de enero de 2023, en el que se registra anotación con orden de captura vigente de fecha 01/09/2022, dentro del proceso con CUI No. 257546000392201901940 por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado y Violencia Intrafamiliar, autoridad a cargo el Juzgado Sexto Penal Municipal Mixto con Función de Control de Garantías de Soacha – Cundinamarca y motivo de orden de captura: formulación de imputación; por lo que – se reitera, dicha situación DEBERÁ EN TODO CASO SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA al condenado e interno **JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL**, (Archivo 06-Pdf. C-J 20 EPMS Bogotá D.C. – C.O. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.188.317 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 04 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, modificada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, en sentencia de fecha 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.188.317 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

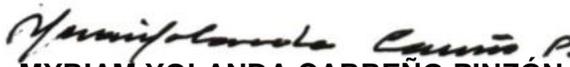
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JOHAN STEBAN QUEVEDO SANDOVAL**, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

NOVENO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS